



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE POSTGRADO

MAGÍSTER EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

VALORACIÓN CONFORME SANA CRÍTICA EN JUICIO MONITORIO, Y SU
CONTROL A TRAVÉS DEL RECURSO DE NULIDAD

Estudio jurisprudencial Cortes de Apelaciones años 2020 a 2023

Actividad Formativa Equivalente a Tesis para optar al grado de Magister en Derecho del
Trabajo y de la Seguridad Social

FELIPE MALDONADO PEREIRA

Profesor guía: Raúl Fernández Toledo

Santiago, Chile

2024

ÍNDICE

Introducción.....	4
Capítulo I: Consideraciones Sobre La Valoración De Prueba En Materia Laboral	7
1.La Sana Crítica en Materia Laboral	8
2. Particularidades De La Sana Crítica En Materia Laboral, art 456 inciso 2º del CdT	11
Capítulo II: Motivación De La Sentencia En Materia Laboral	16
1. Situación Particular Del Procedimiento Monitorio, Requisitos De La Sentencia Establecidos En El Artículo 501 Del Código del Trabajo.	17
2. Sobre La Constitucionalidad Del Artículo 501 Del Código del Trabajo.	18
Capítulo III: Control De La Motivación Fáctica. Nulidad De Sentencia Monitoria ¿art. 478 e o 477 inc. 1º ?.....	23
Capítulo IV: Control De La Motivación Fáctica. Nulidad De Sentencia Monitoria A Través De La Causal Del Artículo 478 B Del Código del Trabajo.....	28
1. Posición De Jurisprudencia Que Niega Que La Sentencia Definitiva Monitoria Pueda Ser Anulada Por La Causal 478 B Del Código del Trabajo.	28
2. Posición De Jurisprudencia Que Permite Que La Sentencia Monitoria Pueda Ser Anulada Por La Causal 478 B Del Código del Trabajo. Concurrencia de infracción manifiesta a las normas de la sana crítica.	31
2.1 Sentencias monitorias anuladas por la causal 478 b del código del trabajo	35
2.1.1. Observaciones.....	37
Capítulo V: Soluciones Prácticas Planteadas Por Parte De La Doctrina.....	39
CONCLUSIÓN.	42

INTRODUCCIÓN

Hace casi 15 años se incorporó el procedimiento monitorio a nuestro ordenamiento jurídico laboral. Este procedimiento, cuyo origen y fundamento radican en resolver contiendas de baja cuantía de manera simplificada, permite al juez acoger o rechazar la demanda sin necesidad de escuchar a la contraparte. No obstante, se garantiza que esta última tenga la opción de reclamar dicha resolución. Esto se logra solicitando al tribunal que convoque a una audiencia de conciliación, contestación y prueba, donde se puedan realizar las alegaciones y defensas pertinentes.

En un comienzo la cuantía de este procedimiento no excedía los 10 Ingresos Mínimos Mensuales (IMM). Sin embargo, la cuantía fue elevada a 15 IMM, a través, de la reforma de la ley N.º 21.394 publicada el 30 de noviembre del año 2021 en el Diario Oficial. Así, en relación con esta modificación, debe tenerse presente que la voluntad política de este último tiempo ha sido la de elevar progresivamente el IMM, más allá de la que actualmente posee nuestro país (\$460.000.- desde 1 de septiembre de 2023 y \$500.000.- desde el 1 de julio de 2024). No es baladí mencionarlo puesto que progresivamente cambiaron y cambiarán los montos que el legislador tuvo a la vista para la creación de este procedimiento. Esto último no está exento de crítica.

En efecto, desde sus orígenes el procedimiento monitorio ha sido criticado, por diversos motivos. Uno de ellos reside en la manera que éste atentaría contra las garantías del debido proceso, por el hecho de que se dicte una sentencia en “intervención del contradictorio” esto es, sin oír a la contraparte, soslayando de esta manera el principio de bilateralidad de la audiencia. Por otro lado, en caso de llevarse a cabo una audiencia única de conciliación, contestación y prueba monitoria, por la cual, el juez, en base a los antecedentes deba dictar sentencia definitiva en la misma audiencia, o bien, dentro de tercero día, por tratarse de un caso interés colectivo o mayor complejidad, la ley procesal ordena que el sentenciador no determine en el fallo la motivación fáctica es decir los hechos, ni tampoco cómo realizó la valoración de la prueba, como ordena el artículo 501 del Código del Trabajo. (CdT)

Es entonces que, no quedó claro si el legislador optó en que este procedimiento valore la prueba en conformidad a la sana crítica, pese a ser un procedimiento reformado. Por esto mismo, la crítica apunta en gran medida la estructura de la sentencia que consignó el legislador en el artículo 501 del CdT, que finalmente nos lleva a una problemática cuando se trata del control de la sentencia dictada en un procedimiento monitorio, a través, del recurso de nulidad.

En este contexto, lo que busca este trabajo realizar un estudio jurisprudencial, en método de análisis, planteándose la siguiente pregunta: ¿Es posible anular una sentencia dictada en el

juicio monitorio laboral basada en la causal del artículo 478 letra b) del CdT., es decir, por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de prueba conforme a la sana crítica?

Para cumplir con esto, se realizará un análisis, de sentencias dictadas Ilustrísimas Cortes de Apelaciones de Santiago, Concepción y Valparaíso abarcando los años 2020 a 2023. Los motivos de esta selección recaen en los diversos aspectos, por ejemplo, la mayor cantidad de tribunales asiento de su jurisdicción, la mayor cantidad de fallos, y por supuesto, la mayor cantidad de habitantes de dichas regiones.

Se agrega que, a la fecha la mayoría de los estudios doctrinales, y la citada a lo largo del presente trabajo, dice relación con estudios realizados hasta el año 2020. Sin perjuicio, para lograr un mejor entendimiento del fenómeno que nos convoca, de igual modo no se perderán de vista sentencias dictadas en años anteriores con motivos de hacer una comparación de los actuales escenarios jurisprudenciales en la materia, y concretamente, poder responder a nuestra pregunta de investigación, es decir, si puede anularse una sentencia monitoria, por la causal del artículo 478 b) del CdT., conforme las diversas interpretaciones que han sostenido los tribunales en la materia. Por ejemplo, un fallo del año 2018 dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “Meyer con Comunidad Edificio Central”, Rol 1713-2018, sostuvo que la valoración de la prueba dentro de los procedimientos monitorios no se rige por las reglas de la sana crítica, salvo en lo tocante a las consideraciones jurídicas, siendo otro el estándar o parámetro probatorio, pues las sentencias se dictan en base a consideraciones jurídicas, principios de derecho o de equidad, ya que así se desprende, expresamente, de la normativa en cuestión.

Sin embargo, existen líneas de solución jurisprudencial que han hecho susceptible la anulación de sentencia dictada en el procedimiento monitorio a través de la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo. Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en “Morales con Empresa La Polar S.A”, Rol N.º 424-2020, determina anular un fallo monitorio dictado por el Primer Juzgado de Letras de San Antonio, por considerar que fue dictado con manifiesta infracción a las normas sobre la apreciación de la prueba, sosteniendo que al momento del despido el demandante no se encontraba con licencia médica, por lo tanto, el despido realizado por la empresa, era justificado.

Llegados hasta este punto, el problema de esta situación recae en que es el propio legislador laboral, en el artículo 501 del CdT., quien exime a los jueces de realizar en el procedimiento monitorio, el análisis de toda la prueba rendida al momento de dictar la sentencia definitiva. No obstante, la jurisprudencia tanto de tribunales inferiores como superiores se ha dividido en torno a hacer mención en sus fallos al análisis de la prueba rendida en el procedimiento monitorio y valorarla conforme a la sana crítica. Por tanto, si no se define una sola interpretación de esta norma haría entrar en contradicciones la sentencias por tribunales inferiores con la de los superiores, puesto que los primeros pueden determinar que sí deben

analizar la prueba rendida en sus sentencias definitivas, pero la jurisprudencia mayoritaria de tribunales superiores no, o viceversa.

En efecto, para cumplir con los objetivos generales de este trabajo, en el capítulo uno abordaremos la prueba en materia laboral, los elementos que constituyen la sana crítica, como asimismo las particularidades de este sistema de valoración en materia laboral. En el capítulo realizaremos un estudio y descripción y crítica de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento monitorio, e indicaremos la postura del Tribunal Constitucional, a propósito de la constitucionalidad de la sentencia monitoria. En el capítulo tres, acontece a nuestro trabajo, que es, el estudio de la procedencia del recurso de nulidad fundado en la causal 478 b) del CdT., Luego, en el capítulo cuarto abordaremos la posición jurisprudencial que da lugar a anular un fallo monitorio conforme a la causal de estudio. Finalmente, incorporamos a nuestro trabajo algunas soluciones prácticas que han sido planteadas por la doctrina, y con ello si la actual jurisprudencia se ha ligado a tales soluciones prácticas.

Dentro de los hallazgos, se plantean como soluciones conceptuales que el juez de grado en el procedimiento monitorio al fallar realiza un análisis de prueba rendida, y no deja de ser ajena la valoración de prueba conforme a la sana crítica, por tanto, debiera ser modificado por los legisladores el artículo 501 del CdT., en orden a exigir que en los fundamentos de la sentencia se establezca que la prueba ha sido valorada conforme a la sana crítica. Y como solución práctica: se debería entender que el análisis de la prueba rendida corresponde a un concepto único e inequívoco para todos los procedimientos laborales, por tanto, si la valoración a través de la sana crítica es errada, es susceptible el derecho al recurso de nulidad basado en el artículo 478 letra b) del CdT.

En suma, este trabajo más allá de discutir si el procedimiento monitorio atenta o no contra el debido proceso, lo que busca es realizar un análisis de la valoración de la prueba en el procedimiento monitorio, y de su control por medio de la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del CdT., sin entrar en un análisis del sintagma de sana crítica, sino su revisión.

CAPÍTULO I: CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE PRUEBA EN MATERIA LABORAL

La valoración de la prueba, forma parte del bloque de la apreciación de la prueba, el cual es un proceso completo que comprende dos operaciones: la interpretación de la prueba y la valoración de la prueba propiamente tal.¹ Sin embargo, siguiendo a Maturana, se agrega a este proceso un tercer elemento; la percepción de la prueba.² Este último concepto alude a la primera operación que debe realizar el juez, pues sin percibir la prueba es imposible interpretarla ni mucho menos valorarla. Es por ello que se ha exigido, en general, que se respete el proceso de inmediación.³ Toda vez que ello, alude a la operación sensorial mediante la cual el juez capta mediante sus sentidos de la prueba que se rinde ante él.⁴ Por ejemplo, transcribir literalmente lo que haya visto y oído, generalmente lo que queda constancia en el acta de juicio o en la grabación de la audiencia. Posteriormente a la percepción, corresponde a etapa de interpretar la prueba, acto que no consiste en una mera transcripción literal, sino que comprende un ejercicio intelectual que permite determinar el contenido de lo que se expresa en el documento o testimonio.⁵

Finalmente, la valoración de prueba consiste en la operación intelectual mediante la cual se determina qué valor aporta el medio de prueba en la hipótesis planteada en la demanda o contestación.⁶ En otros términos la valoración de la prueba se dirige a determinar cuál de las tesis de hecho presentadas por las partes (hechos controvertidos) tiene el carácter de verdadera, decisión que torna necesario efectuar una actividad de apreciación de las pruebas practicadas, puesto que sólo en base a ellas el juzgador debe decidir sobre los hechos controvertidos.⁷

Ahora bien, respecto a la valoración de prueba judicial, en los procedimientos reformados, y en específico en el procedimiento laboral, es el de sana crítica.⁸ En sentido contrario, Palomo indica que en la valoración de la prueba en materia laboral, el legislador optó por la valoración libre⁹, solo encontrándose restringido por las reglas de la sana crítica. Así pues, el

¹ Maturana, Javier. Sana crítica Un sistema de valoración racional de la prueba. Santiago de Chile, Editorial Thomson Reuters, 2014, p. 67.

² *Ibíd.* p. 68.

³ *Loc. Cit.*

⁴ *Loc. Cit.*

⁵ *Ibíd.* p. 69.

⁶ *Loc. Cit.*

⁷ Fernández. La prueba en el proceso laboral. Valencia, España, Editorial Tirant to Blanch, 2020. p.732.

⁸ Delgado, Jordi et al. La Motivación de la Sentencia en el Procedimiento Monitorio ¿Una Concesión Graciosa del Órgano Jurisdiccional?. Revista chilena de Derecho, vol. 46 N.º 3, 2019. p.721.

⁹ Que en nuestro ordenamiento jurídico también se encuentra el sistema de prueba legal o tasada que corresponde a aquel sistema probatorio mediante el cual se establece un listado taxativo de medios de prueba y a un valoración a priori de estos por la ley -como materia civil- Por otro lado, cuando recibe aplicación en el sistema libre el juez decidirá según su criterio, la valoración de la prueba. Palomo, Diego. Procedimiento de Aplicación General. En: Cortez, Gonzalo; Delgado, Jordi y Palomo, Diego. Derecho Procesal Laboral. Editorial Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2021. p. 253.

artículo 456 del CdT., establece en su inciso primero “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, sin establecer cuáles son los elementos que constituyen las reglas de sana crítica. De ellos, se hace cargo el inciso segundo de la disposición al establecer que el tribunal al valorar las pruebas deberá expresar las reglas jurídicas, de la lógica, científicas y máximas de la experiencia. Así pues, Maturana sostiene que “el sistema de sana crítica está intrínsecamente relacionado con la motivación de la sentencia, de forma que podría llegarse al extremo de afirmar que no podría darse tal sistema de valoración sin la fundamentación de la sentencia. Y es que sin motivación de la sentencia no existe seguridad alguna de que se hayan utilizado criterios racionales en la valoración”.¹⁰

1.LA SANA CRÍTICA EN MATERIA LABORAL

Parte de la doctrina ha indicado que la incorporación del sistema de ponderación de la sana crítica en el proceso laboral chileno deja abierta una cantidad considerable de cuestiones teóricas y prácticas. Dentro de ellas, por una parte, está el problema de la falta de precisión de las ideas estructurales del concepto mismo de sana crítica, es decir, (principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados); por otra, se encuentra la falta de determinación del estándar probatorio, es decir, la ausencia de un criterio de suficiencia en virtud del cual el sentenciador dé por acreditados los hechos contenidos en las proposiciones asertivas de las partes (empleador-trabajador) y, aún por otra, pero conexa con la anterior, la posición que ha de adoptar el juez frente a la eventual colisión de valores epistémicos y extraepistémicos involucrados en la fase de valoración y suficiencia de la prueba.¹¹

Sin embargo, dicha posición, ha sido superada por la misma doctrina laboralista especializada en la materia, en ello, el profesor Fernández, ha entendido que el artículo 456 del CdT., establece reglas tradicionales de sana crítica las cuales deben expresarse en la motivación fáctica de la sentencia¹², lo que implica que se deben tomar en consideración, ciertos elementos que la componen. En su inciso primero a saber: a) la lógica con sus principios de identidad; de contradicción; de razón suficiente; del tercero excluido) b) Las máximas de la experiencia o «reglas de la vida» a las que el juzgador consciente o inconscientemente recurre. c) Los conocimientos científicamente afianzados y d) La obligación de fundamentar las sentencias.¹³ A su vez, sostiene dicho autor, que el artículo 456 del CdT., en su inciso

¹⁰ Maturana, op. cit. p. 115.

¹¹ Arellano, Pablo y Benfeld, Johann, Reflexiones sobre el principio de protección al trabajador y su influencia en el ámbito sustantivo y procesal del derecho laboral. Revista Chilena de Derecho y Tecnología vol. 6, n° 2, 2017, p. 14.

¹² Fernández. op. cit. p.761.

¹³ Ibid. p.762.

segundo, establece reglas no tradicionales de sana crítica las cuales son: las reglas jurídicas, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas¹⁴.

Estas reglas, con la excepción de las reglas jurídicas, son esenciales para efectuar el análisis conjunto de las pruebas, debiendo ser utilizadas especialmente cuando existen pruebas contradictorias sobre un mismo hecho controvertido, debiendo optar el juez por la enunciación proporcionada por las pruebas que reúnen las características que menciona el artículo,¹⁵ que sin duda aquellos elementos contribuyen en el análisis conjunto de la prueba al convencimiento del juez sobre la verdad de ciertos hechos, para alcanzar el estándar probatorio requerido por el legislador.¹⁶

Aunque los elementos indicados precedentemente, se han plasmado de manera etérea en el CdT., es correcto afirmar, aquellos en relación al propósito de alcanzar un estándar probatorio sostenido por el legislador¹⁷, pues vendría a ser un símil de otras materias -como por ejemplo- en materia penal es el estándar probatorio, y la convicción del tribunal que reside en lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, “más allá de toda duda razonable”. Pues en materia laboral el estándar, estaría situado en el artículo 456 del CdT., al establecer las guías del convencimiento racional¹⁸ de la siguiente manera “En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”, porque creyendo en este sentido “lo que abunda no daña”, en complementar el legislador, aún más el concepto de sana crítica,

¹⁴ Fernández, Raúl, op. cit. p. 764: “La jurisprudencia judicial no es uniforme sobre si las reglas que llamamos “no tradicionales” forman parte de la sana crítica, la que es particularmente relevante para determinar si su cumplimiento es controlable mediante el recurso de nulidad a través de la causal del artículo 478 letra b) del CT. Una corriente jurisprudencial ha sostenido que solamente componen la sana crítica las reglas tradicionales, no formando parte de la sana crítica la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas, los cuales: “son criterios orientadores para la valoración de la prueba, pero en ningún caso elementos constitutivos de la sana crítica. Por lo tanto, niega que sea procedente la causal de nulidad por el artículo 478 b), como lo fue el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 169-2013. Por el contrario, otro sector de la jurisprudencia admite que las reglas no tradicionales forman parte de la sana crítica, al ser reconocidas como tales en el artículo 456, se acepta la causal del artículo 478 b para anular la sentencia, como lo es la Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol N° 26-2020, 29 de mayo de 2020.

¹⁵ Fernández. op. cit. 763.

¹⁶ Loc. Cit.

¹⁷ Es coherente mencionar que, si bien la sana crítica no es un estándar de prueba, desde ella se puede dar un concepto más objetivo de este, puesto que a partir de la justificación de la decisión se explicita el estándar. En otras palabras, si bien no son lo mismo, el estándar de prueba se evidencia a partir de una adecuada aplicación de la sana crítica, al efectuarse la valoración racional de las pruebas. PALOMO, *proceso laboral...*, op. cit. p. 271. Un estándar probatorio, de forma inicial, puede ser definido o explicado como un umbral de suficiencia, esto es un parámetro mediante el cual el juez está en condiciones, una vez que ha sido alcanzado o satisfecho, de dar por establecido aquellos hechos que la prueba o evidencia presentada por las partes apoyan. AGUILAR, Alejandra. *Aproximación Conceptual del Estándar de Prueba en el Procedimiento Laboral Chileno*. Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Volúmen IV, N° 1, Año 2016, p. 11. [Fecha de consulta: 30 de 25 de septiembre 2022]. Disponible en: <https://signon.thomsonreuters.com/?productid=WLCCL&returnto=https%3A%2F%2Fwestlawchile.cl%2Fmaf%2Fapp%2Fauthentication%2Fsignon&bhcp=1> Cita Oline CL/DOC/807/2017.

¹⁸ ASTUDILLO, Omar. *El Recurso de Nulidad Laboral: Algunas Consideraciones Técnicas*. Santiago de Chile, Editorial Thomson Reuters, 2012. p. 97.

constituiría seguridad jurídica porque desde esta perspectiva, el sistema probatorio constituye una garantía del debido proceso y este, a la vez, funciona como seguridad de los derechos fundamentales igualmente distribuidos entre los ciudadanos. -en este caso trabajadores-.

En segundo lugar, como salvaguardia epistemológica de la “decisión correcta”, la teoría se construye sobre bases epistémico-empíricas cuyo propósito fundamental (aunque no exclusivo ni excluyente) es la averiguación de la verdad.¹⁹ Ahora bien, sin perjuicio de que este último punto que trata de buscar un estándar probatorio para materia laboral, escapa de nuestra investigación, es necesario realizar una precisión respecto de la formación de nuestros jueces laborales.

En efecto, la posición de la Academia Judicial, sostiene que en el proceso laboral “no existe un estándar probatorio determinado legalmente y el juez tiene libertad para apreciar y determinar los hechos, en el sentido de no estar limitado a una valoración legal (prueba tasada). Sin embargo, el juez no es enteramente libre, por cuanto debe someter su razonamiento a ciertos límites derivados de los conocimientos científicamente afianzados, la experiencia y las reglas de la lógica. La libertad de apreciación se ve compensada y limitada por una exigencia rigurosa establecida en el numeral 4º del artículo 459 del CdT., que exige al juez expresar en su sentencia el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”²⁰

Desde luego, la preparación de los jueces en la materia solo hace referencia a la limitación clásica de las reglas de la sana crítica, soslayando todos los otros conceptos no tradicionales que hace mención el artículo 456 del CdT. No obstante, es sumamente relevante parámetro a la valoración de la sana crítica, que se debe plasmar en el requisito para las sentencias definitivas, consagrado en el numeral 4º del artículo 459, teniendo vinculación directa con el art. 456 inciso 2, manera en que se impugna a través de nulidad 478 e) del CdT. En el capítulo siguiente nos abocaremos a estudiar la motivación de la sentencia dictada en procedimiento de aplicación general, y monitorio, en la llamada motivación fáctica de la sentencia.

¹⁹ BENFIELD, Johann. *La Sana Crítica en Materia Penal, Laboral y Derecho de Familia. Variaciones Normativo-Institucionales*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2do semestre de 2020, p. 73.

²⁰ DIAZ, Paola y TOLEDO, César. *Curso de Formación Especializada para Jueces y Juezas de Juzgados de Letras del Trabajo o de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional (curso habilitante)* [en línea] Santiago de Chile, Academia Judicial de Chile, 2020, p. 127. [Fecha de consulta: 01 de septiembre de 2022]. Disponible en: https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2021/09/09_Habilitante-Laboral.pdf

2. PARTICULARIDADES DE LA SANA CRÍTICA EN MATERIA LABORAL, ART 456 INCISO 2º DEL CDT

De partida, de la simple lectura del artículo 456 del CdT., no hay un llamado de atención, dado que dicho artículo reza las expresiones tradicionales del sintagma de sana crítica, es decir, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, entendiéndose estas según doctrina mayoritaria como “las reglas del correcto entendimiento humano”. Pues bien, la disposición normativa en cuestión se torna criticable, cuando exige al juez que exprese “las razones jurídicas”. Así, a diferencia de otras materias, como lo son los procedimientos de penal y familia, el CdT. en el artículo 456, es el único que incluye como elemento de la sana crítica un aspecto normativo jurídico, aunque no precisa del todo cómo este elemento se puede tornar operativo dentro de un razonamiento probatorio.²¹ Por su parte, además el artículo 456 solicita que se tome en cuenta la “consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador” Entonces, ¿son estos elementos adicionales de la sana crítica? ¿resulta un problema a la hora de valorar la prueba? A su respecto, la doctrina laboralista, reconoce con menor²² o mayor convencimiento que las reglas del artículo 456 Inciso 2º forman parte del contenido de las reglas de la sana crítica que rige el proceso laboral, debiendo ser observadas por el juez al valorar la prueba.²³

Por su lado, con mayor convencimiento Fernández indica que la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas, con la excepción de las reglas jurídicas, son esenciales para efectuar el análisis conjunto de las pruebas, debiendo ser especialmente utilizadas cuando existen pruebas contradictorias sobre un mismo hecho controvertido, debiendo optar el juez por la enunciación proporcionada por las pruebas que reúnen las características del artículo 456, inciso N.º 2 del CdT.²⁴ Lo mismo ocurre con Astudillo, quien indica que dichos elementos son una aproximación al estándar probatorio, esto es, a la referencia de cuánta prueba y de qué calidad²⁵, es la que permite formar la convicción,

²¹ Benfield, Johann. La Sana Crítica en Materia Penal, Laboral y Derecho de Familia. Variaciones Normativo-Institucionales. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2do semestre de 2020.

²² Véase, Carbonell Flavia, en La Sana Crítica bajo sospecha, op. Cit. p. 40.

²³ Fernández, La Prueba en el Proceso Laboral, op. Cit. p. 763.

²⁴ Loc. Cit.

²⁵ El 2º Juzgado de Letras de San Fernando, en causa T-12-2023, caratulada Menares con Super 10 S.A., a propósito de un juicio laboral sobre, tutela laboral con ocasión del despido por incumplimiento grave de las obligaciones por conductas de acoso sexual, a propósito de la multiplicidad, gravedad, precisión concordancia y conexión del análisis probatorio en materia laboral indicó que “la actividad valorativa de la prueba involucra un análisis tanto de valor individual de la prueba, como de valor colectivo, referido a la multiplicidad, concordancia y conexión de la prueba. En el caso en análisis, de la prueba que se rindió es posible apreciar que no había documentos ni testimonios referidos tanto a la existencia de una afectación psíquica y a la honra del actor como al daño moral. Por lo anterior, parece ser que la demandante pretendía acreditar dicho punto con el sólo mérito de su prueba pericial que no se incorporó, lo que resulta complejo, a la luz del resto de la prueba rendida y de las normas específicas sobre valoración de la prueba en materia laboral.”

agregando que dicha disposición se relaciona con el artículo 459 N.º 4, que demanda del sentenciador la manifestación del "razonamiento" que le conduce a estimar como probados los hechos, en su inescindible conexión con el artículo 456, en el extremo que prescribe la necesidad de que ese razonamiento probatorio exteriorizado "conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador".²⁶ Por otro lado, con menor convencimiento Carbonell, quien sostiene "pareciese ser que se trata de nuevos criterios generales de racionalidad que recuerdan al juez que debe explicar las razones de su decisión"²⁷

Retomando esta línea, "razones jurídicas" que indica el inciso 2º del artículo 456 del CdT., ha abierto un debate doctrinario considerando que éste sería un error legislativo. Así, la doctrina ha indicado que no tiene sentido que se haya incorporado esta frase simplemente para repetir los aludidos tres factores -de sana crítica-, debido a que ninguno de éstos tiene una connotación jurídica, toda vez que las reglas de la sana crítica son extrajurídicas.²⁸ Inclusive, "razones jurídicas" permitirían acudir al principio jurídico-laboral indubio pro operario. De esta manera Meneses indica que, en caso de dudas en torno al mérito de las probanzas de una causa, la balanza puede inclinarse a favor del trabajador.²⁹ Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol 29-2014, resolvió desestimar un recurso de nulidad ya que "(...) no se aprecia que las convicciones de la sentenciadora se hubieren alcanzado infringiendo otras normas integrantes de la sana crítica y que, por el contrario, efectivamente sus conclusiones se atiente a las máximas de la experiencia y al principio de realidad, como al principio propio de esta área del Derecho, conocido como pro operario, que permite al sentenciador preferir, en un ambiente de relativa incertidumbre, las conclusiones que favorezcan al trabajador".³⁰

A nuestra opinión, la citada Corte incurre un error en la interpretación de ley laboral, y valoración de prueba -cuestión procesal, puesto que siguiendo a Gamonal y la doctrina mayoritaria, la manifestación judicial del principio in dubio pro operario no se aplica al establecimiento de los hechos sino a la interpretación de normas a favor del trabajador, al existir varias interpretaciones posibles.³¹ La explicación de ellos se produce porque, en general, los ordenamientos jurídicos establecen a quién le corresponde probar un hecho, puesto que en el sistema chileno, la principal norma que regula la materia se encuentra en el

²⁶ Astudillo, Omar, Breves Notas Sobre Deconstrucción de los Hechos. En: Recursos Procesales, Problemas Actuales, Delgado Jordi y Núñez Raúl, Der Ediciones, 2017, p. 682. [Kindle Paperwhite version] https://www.amazon.com/-/es/Diego-Palomo-V%C3%A9lez-ebook/dp/B0BN4P2TZQ/ref=sr_1_26?_mk_es_US=%C3%85M%C3%85%C5%BD%C3%95%C3%91&keywords=%22DER+EDICIONES%22&qid=1669643810&s=books&sr=1-26

²⁷ Carbonell Flavia, en La Sana Crítica bajo sospecha, op. Cit. p. 40.

²⁸ MENESES, Claudio. Las Reglas de la Sana Crítica "y las Razones Jurídicas en la Valoración de la Prueba en el Proceso Laboral" En: PALOMO, Diego (coord.) Proceso y Justicia Laboral: Lecturas a Contracorriente. Santiago de Chile, Universidad de Talca, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2015, p.125.

²⁹ Meneses. op. cit. 123.

³⁰ Meneses, op. cit. p.124.

³¹ Gamonal, Sergio. "Fundamentos de Derecho Laboral". Quinta Edición Actualizada. Santiago de Chile, Der Ediciones. 2020. p.194.

artículo 1698 del Código Civil, que dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien las alega. En este escenario, dentro del derecho del trabajo, le correspondería al empleador probar la concurrencia de la hipótesis de hecho que lo habilita a desvincular a un trabajador y, como contrapartida, le corresponderá al empleado mostrar los indicios suficientes que permitan probar que la empresa ha vulnerado sus derechos fundamentales o bien la procedencia de determinadas prestaciones laborales.³²

Por otra parte, el principio *in dubio pro operario* no sirve para integrar lagunas jurídicas. Pues, esto es, los defectos de la norma. Ello resulta evidente por el propio fundamento del principio. En efecto, según este, se puede sostener que, en caso de duda sobre la interpretación de la norma laboral, la norma debe ser interpretada a favor del trabajador. Sin embargo, esto no podrá suceder cuando no haya norma, pues no habrá nada que interpretar.³³ En relación con lo anterior, Benfield indica que la doctrina nacional, no ha reparado con la precisión científica requerida en la forma en que las disposiciones y principios de derecho sustantivo alteran las exigencias de la sana crítica. En otras palabras, no es lo mismo apreciar libremente la prueba en sede criminal (por ejemplo, bajo la idea de presunción de inocencia) que en sede laboral (por ejemplo, bajo la idea del principio *pro-trabajador*). Esto que podría denominarse la cuestión de la modulación de la sana crítica, al igual que otros tantos problemas asociados a ella, no han recibido la atención que merece.³⁴

Respecto a la posición planteada por Bentfield, nosotros estimamos que las disposiciones y principios de derecho sustantivo, relacionadas con materia laboral se encuentran superadas, pues si hablamos desde el punto de vista del principio *pro operario*, como se ha indicado, no se aplica para el establecimiento de los hechos, por consiguiente, no debería afectar la valoración de la prueba conforme a la sana crítica³⁵, ni tampoco para interpretar normas procesales,³⁶ sobre todo si tenemos en consideración de que cuando se recurre conforme al 478 b) del CdT., se parte de la base de que no hay conformidad con los hechos, sin embargo, no resulta imposible que las Cortes de Apelaciones revisen los antecedentes probatorios, dado que se trata de un recurso de derecho estricto surge la pregunta ¿cómo estar conforme o no con los hechos? Por ejemplo, La Corte de Apelaciones de Santiago, en Rol 3122-2021, con fecha 6 de septiembre de 2022, frente a un recurso de nulidad, en el cual el recurrente indicó que hubo infracción a la sana crítica, dado que el tribunal de grado al desatender un medio probatorio dejó de aplicar el principio de *indubio pro operario*, por no realizar la interpretación que le sea más favorable al trabajador, indicó que resultaba improcedente la revisión de los antecedentes probatorios, dado que el recurso de nulidad no constituye

³² Lizama, Diego. El *pro-operario* en materia laboral. Santiago de Chile, Der Ediciones. 2023. p.38.

³³ *Ibid.*, p.39.

³⁴ Benfield, Op. cit. p 70.

³⁵ Lizama, op. cit. p. 38.

³⁶ *Ibid.*, p. 40.

instancia, apoyando la teoría de que el principio en cuestión es improcedente para el establecimiento de los hechos.

Excepcionalmente los principios sustantivos en materia laboral han sido parte del establecimiento de los hechos jurídicos, pero no basándose en la causal del 478 b). Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Temuco, en Rol N.º 129-2021, con fecha 1 de septiembre de 2021, conociendo de un recurso de nulidad por infracción de ley del Artículo 477 inc. 2 del CdT., estableció una interpretación más favorable en relación con una excepción de finiquito opuesta por la compañía en un juicio laboral. En concreto señaló que la siguiente reserva de derechos “me reservo el derecho a reclamar la causal de despido, vulneración de derechos y montos pagados” tenía la especificidad necesaria para demandar por lo descontado por el empleador por seguro de cesantía.³⁷ Se razona que dicho estipendio estaría comprendido en la frase “montos pagados”. Razona dicha corte en de la siguiente manera: “Lo que se viene hablando, fluye además del tenor literal de la reserva y los términos del finiquito como manifestación fundamental del principio in dubio pro operario, en virtud del cual la reserva contenida en la “transacción” de que da cuenta el finiquito, debe ser entendida en la forma más favorable para el trabajador; más aún en el caso sublite (sic) en que el sujeto más débil de la relación laboral, se ve compelido a suscribir un instrumento que condiciona un acceso inmediato a las sumas de dinero de las cuales es acreedor consecuencia de la desvinculación”.³⁸

Retomando el debate a propósito de las “razones jurídicas”, como elemento de la sana crítica. La Corte de Apelaciones de Talca, en Rol 493-2021, con fecha 24 de marzo de 2022, fallando de un recurso de nulidad sostuvo “razones jurídicas” sí constituiría un elemento integrante del sistema de valoración, al disponer: “Lo anterior es relevante, teniendo en cuenta que los principios de la sana crítica, ya sea los “razonamientos jurídicos”, los de “la lógica”, los de “la experiencia” o los “conocimientos científicos o técnicos”, dado que cada uno de ellos tiene un contenido propio, cuya naturaleza difiere substancialmente de cualquiera de los otros; lo que impide presentarlos como un todo, sin que se explique dónde y en qué forma ha ocurrido, respecto de cada uno de ellos, o del que estime infringido siendo una exigencia de fundamentación del recurso el que el recurrente debe ser muy preciso y claro al describir los vicios que atribuye al fallo, en términos tan descriptivos que incluyan el principio que ha sido vulnerado, la forma en que ello ha ocurrido y respecto de que hecho o conclusiones, según corresponda, lo que no ocurre en la especie”³⁹

³⁷ Lizama, Op. Cit. p. 87.

³⁸ Lizama, Op. Cit. p. 88.

³⁹ Nótese que la Corte le da un contenido propio a cada elemento, y sostiene que la sana crítica “son principios” y no reglas. Para Alexy las normas pueden ser reglas o principios. Las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no (por ejemplo el respeto por el conductor de un disco Stop) a diferencia de los principios que son mandatos de optimización, caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en distinto grado, en la medida de lo posible (como principio de no discriminación) Gamonal, Sergio ¿Reglas o principios en derecho laboral?. Revista de Derecho del Trabajo año VI número 20, 2018. La ley. p.10. Si bien, esto podría generar un debate a propósito de la diferencia doctrinal que existe entre

Si bien, de entender, conforme al citado fallo la exigencia de que el recurrente indique la manera en que se ha infringido las “razones jurídicas” que ordena la sana crítica, y en caso de explicar el por qué se habría infringido, creemos que la causal no podría configurarse adecuadamente, dado que de hacerlo, como indicamos, se asemejaría más a la causal de nulidad genérica de infracción de ley, establecida en el art. 477 del CdT. Por de pronto, el recurso de sana crítica “por razones jurídicas “impediría la recalificación de los hechos, puesto que las causales destinadas a infracción de ley, o errónea calificación jurídica, suponen la aceptación de los hechos, distinto a lo que busca propiamente tal la causal del 478 b), la cual supone no aceptar los hechos, ni valoración de la prueba, en relación a que habría una manifiesta infracción a la sana crítica, ya sea a la lógica, máximas de la experiencia, y conocimientos científicamente afianzados.

En definitiva, es improbable que exista una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, en relación con las razones jurídicas, creemos que un recurso no podría prosperar con dicha configuración recursiva. Con ello, nos inclinamos por la idea de que el precepto “razones jurídicas” forma parte de un error legislativo al momento de redactar la disposición, dado la sana crítica como tal corresponde un sistema de valoración de prueba, más no a un método de interpretación normativo.

ambos conceptos, a la luz de Robert Alexy³⁹ creemos que la diferencia indicada por la Corte de Apelaciones de Talca, es meramente nominal, puesto que al sostener que son principios nada difiere de su objetivo, es decir, un mecanismo de valoración de prueba y de los hechos que obedece a ciertos raciocinios del entender humano, más allá de que podría defenderse la idea de que no son principios, sino reglas, como la definición misma establecida en el artículo 456 del Código del Trabajo, al indicar en su precepto “reglas de la sana crítica”.

CAPÍTULO II: MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA LABORAL

La fundamentación de la sentencia en materia de hechos es una de las condiciones esenciales para estar frente a un sistema de sana crítica. La importancia de la motivación de la sentencia en relación a los hechos especialmente en un sistema racional de valoración como la sana crítica viene dada en virtud de que los fenómenos de la prueba de los hechos y la motivación de la sentencia tienen entre sí una conexión muy estrecha casi de implicación en el ámbito de una concepción racionalista de la decisión judicial.⁴⁰

En esta línea, motivar es justificar la adopción de una decisión, es decir, es aportar razones que apoyen la sentencia dictada.⁴¹ Pues, el artículo 459 del CdT., establece los requisitos que debe contener la sentencia definitiva dictada en un procedimiento de aplicación general, y procedimiento de tutela laboral. De dicha disposición, es necesario hacer presente lo establecido en su numeral 3 es decir, “una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes;” y su numeral 4 dispone “el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

Estos elementos constituyen la motivación fáctica de la sentencia en materia laboral. Así las cosas, de acuerdo al profesor Fernández, la exigencia de motivar las sentencias no es una idea arbitraria impulsada por elucubraciones de la doctrina y jurisprudencia, por el contrario, es un deber jurídico para el sentenciador y un derecho, tanto para las partes litigantes de un proceso concreto como para la sociedad, que tiene fuerte raigambre constitucional y legal, siendo sobre la base de las normas constitucionales y legales que debe motivarse la decisión fáctica de la sentencia definitiva.⁴² En este sentido, los preceptos del artículo 459 del Código del Trabajo, están íntimamente ligados con las garantías de un racional y justo procedimiento del artículo 19 N.º 3 de la Constitución Política, en cuanto el legislador debe respetar la creación de un derecho a un debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de armas, e inclusive manifiesta el artículo su relación con la valoración de prueba judicial.⁴³

Entonces, bajo estas ideas la motivación fáctica de las sentencias dictadas en procedimientos laborales se sustenta en la relación de los artículos 456, y 459 N.º3 y N.º4. En suma, el valor de la motivación fáctica recae precisamente en la construcción del proceso oral laboral, que

⁴⁰ Maturana, op. cit. p. 287.

⁴¹ Maturana, op. cit. p. 289.

⁴² Fernández, Raúl. La Motivación Fáctica de la Sentencia Definitiva Dictada en el Proceso Laboral y su Control a Través del Recurso de Nulidad. Estudios Laborales de la Sociedad Chilena del Derecho del Trabajo Nro. 10 , Año 2014. CITA ONLINE: CL/DOC/1234/2016

⁴³ Simpertigue, Diego G. Valoración de la prueba en el procedimiento monitorio laboral. Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social N°1, volumen V, año 2017, página 13. Cita online: CL/DOC/1305/2017

por la concentración de este y la intermediación que toma una importancia especial, impone a los jueces un trabajo meticuloso, propio de un artista en la elaboración de la sentencia.⁴⁴

En esta misma línea Maturana, sostiene que el artículo 459 N.º 4 del CdT., es el que permite cumplir expresamente todas las condiciones para que estemos en un sistema de sana crítica. Sin embargo, el autor sostiene que se da el problema de que no quede tan clara cuál es la intrínseca relación que existe entre la sana crítica y la fundamentación de la sentencia en materia laboral.⁴⁵ Más aún cuando uno de los principios base del procedimiento laboral es el de intermediación resulta una problemática al momento del control de nulidad, a través de la causal establecida en el artículo 478 b del CdT. Es así que las Cortes de Apelaciones han entendido que los jueces son soberanos para apreciar la prueba rendida en las causas, sin poder entrar en ponderar los hechos, por riesgo de vulnerar el principio de intermediación⁴⁶

Por último, Fernández indica que es dudoso que la motivación fáctica, en lo que dice relación con la valoración de la prueba, forme parte de la sana crítica, confusión a que ha contribuido la redacción del inciso 2º del artículo 456 del CdT. Con todo, precisa lo anterior, indicando que sana crítica y motivación son diferentes, y con ello las causales de nulidad son distintas. Así, la infracción a las reglas de la sana crítica debe ser denunciada invocando el artículo 478 letra b) del CdT., en cambio, la vulneración de las exigencias de la motivación corresponde ser fundada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.⁴⁷

1. SITUACIÓN PARTICULAR DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO, REQUISITOS DE LA SENTENCIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 501 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Los requisitos para la sentencia dictada en un procedimiento monitorio difieren de las sentencias dictadas en el procedimiento de aplicación general y tutela laboral. En específico, el problema recae en el inciso tercero del artículo 501 del CdT., que se refiere a las sentencias dictadas en procedimiento monitorio laboral. Este señala que el juez debe dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459. De la lectura, podemos evidenciar que el legislador eximió a los sentenciadores de cumplir con el numeral 3 “Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes” y 4 “El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación” del artículo 459 del Código del Trabajo, no obstante como hemos señalado, aquellos constituyen la motivación fáctica de la sentencia.

⁴⁴ Domínguez, Álvaro. Orientaciones jurisprudenciales sobre la motivación de la sentencia en el procedimiento monitorio. Revista Chilena de derecho de Trabajo y de la Seguridad Social [en línea], 2010, V.1 N°1, pp. 152 y 153. Disponible en <https://revistatrabajo.uchile.cl/index.php/RDTSS/article/download/43020/44958/>

⁴⁵ Maturana, op. cit. 134.

⁴⁶ Véase, la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 276-2023, 28 de agosto de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3734-2022, 3 de octubre de 2023.

⁴⁷ Fernández, Raúl, La Prueba en el Proceso Laboral, op. cit. p. 821.

Entonces, la construcción legal del artículo 501 inciso tercero supone un doble problema de certeza jurídica. Por un lado es fáctico, de cuál es la importancia cuantitativa del procedimiento monitorio, y otra sustantiva, que tiene que ver con el sistema de recursos.⁴⁸ La doctrina ha dicho que no se exija la síntesis de hechos y alegaciones resulta -hasta cierto punto- razonable, pues en un procedimiento tan concentrado donde el legislador exige prácticamente decisiones inmediatas, no presenta mayor inconveniente que se efectúe una omisión de la expositiva.⁴⁹

Por su parte, Fernández sostiene que “Es necesario advertir que la motivación sobre los hechos probados no desaparece en la sentencia dictada en el procedimiento monitorio, como pudiera creerse erróneamente, en base al artículo 501, inciso 3º, del Código del Trabajo, que al señalar el contenido de la sentencia definitiva dispone que no deberá contener la exigencia del N.º 4 del artículo 459, que exige el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa estimación”.⁵⁰

En el mismo sentido Delgado, Palomo y Acevedo quienes sostienen que el legislador, en ningún caso, quiso rebajar las exigencias de la solución al conflicto, al punto de entregar al justiciable una sentencia sin los elementos más significativos para poder entenderla como tal y, por lo tanto, la lectura del procedimiento laboral debe ser realizada en su contexto global, para encontrar una respuesta adecuada jurídica y técnicamente (procesalmente)⁵¹

En los siguientes capítulos abordaremos la discusión que se torna respecto al control de la motivación fáctica de la sentencia dictada en juicio monitorio.

2. SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 501 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Se ha dicho por parte de la doctrina que el inciso tercero del artículo 501 del Código del Trabajo es inconstitucional. En ello, Hernández sostiene que, por eximir a la sentencia definitiva dictada en el procedimiento monitorio del análisis de la prueba rendida, contraviene la exigencia del debido proceso. Lo anterior, dado que toda sentencia definitiva debe ser fundada, razonable, congruente y dictada en base al derecho vigente⁵² No obstante,

⁴⁸ Pereira, Rafael. El procedimiento Monitorio. Editorial Legal Publishing Abeledo Perrot, 2011. p. 71.

⁴⁹ Bravo, Sebastián. Prueba, Valoración y Decisión. Librotecnia. Santiago. 2022, p. 426. En el mismo sentido Simpertigue, Diego. “Realizar una síntesis de los hechos no es un asunto relevante, ya que para ello está la causa misma, en la audiencia estuvieron presente los intervinientes y sus respectivos abogados “ op.cit. p.1.

⁵⁰ Fernández, Raúl. La prueba en el proceso laboral. Valencia, España, Editorial Tirant to Blanch, 2020. p. 759.

⁵¹ Delgado, Jordi et al. La Motivación de la Sentencia en el Procedimiento Monitorio ¿Una Concesión Graciosa del Órgano Jurisdiccional?. Revista chilena de Derecho, vol. 46 N.º 3. 2019. p.701.

⁵² Hernández, Patricio. El Procedimiento Monitorio Laboral Chileno. Estudio crítico a la luz del Debido Proceso y del Derecho Comparado. Librotecnia. Santiago, 2012, p. 296. Se añade a esta posición Delgado, Palomo y Acevedo. Quienes sostienen que la norma atenta contra las garantías del debido proceso. P. 719. La motivación de la sentencia en el procedimiento monitorio laboral: ¿una concesión graciosa del órgano jurisdiccional? En este mismo sentido, Navarro, quien sostiene una posición ecléctica: “aunque pudiera parecer muy obvio y aunque el juez no tenga obligación de explicitar el análisis de la prueba, si tiene la obligación de explicitar hechos sobre los cuales predicar la aplicación de las reglas que está

la posición del Tribunal Constitucional es contraria a la de la doctrina, indicando que dicho precepto es constitucional. En lo particular, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en cuatro oportunidades conociendo de recursos por inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 501 Inciso 3°.

En primer lugar, el 12 de octubre de 2010, el Tribunal Constitucional, se pronunció sobre la inaplicabilidad de este precepto, en la causa INA Rol 1514-09, desestimando el recurso por no cumplir con un requisito, esto es, que la norma impugnada sea decisiva en la resolución del caso concreto. Lo anterior, dado que se constata que en la sentencia definitiva que se dictó en el procedimiento monitorio del cuál se alegó la inconstitucionalidad si se fundamentó. En ello, es necesario mencionar el voto de prevención de los ministros Fernández y Carmona, para rechazar: “la exigencia de fundamentación no implica que todas las sentencias deben tener un exhaustivo y completo análisis de los antecedentes, ello va en relación a la naturaleza de los procedimientos. Tratándose de procedimientos orales y concentrados, basta que exista un razonamiento, aunque sea mínimo y entendible, de la forma en que el juez respectivo alcanzó el grado de convicción que la ley exige si se establece la obligación de dictar sentencia al término de la audiencia” y ello se cumple con la exigencia de “consideraciones jurídicas” que contempla el artículo 459 N.º 6 del CdT., sin que ello implique hacer equivalente esta exigencia con analizar toda la prueba.”

En segundo lugar, mediante sentencia dictada con fecha 8 de junio de 2023, en ROL 13.267-2022, el Tribunal Constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 501 inciso 3° del CdT., en virtud de requerimiento por inaplicabilidad, en el proceso RIT M-551-2022, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1371-2022.

Con ello el conflicto constitucional, se relacionó con dos aspectos. El primero, con la infracción al principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, alegando una discriminación arbitraria respecto de todo trabajador cuya pretensión sea inferior a 15 IMM. Se añade que la omisión del requisito del requisito del N° 4 del artículo 459 del CdT., importaría que el juez laboral no tiene la obligación de efectuar en análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a la estimación, alegando que aquellos casos en que la cuantía es mayor, el juez debe cumplir con tales requisitos, existiendo un trato diferenciado que no tendría ningún fundamento de razón, justicia o bien común. Y el segundo, con la vulneración a las garantías del debido proceso, al prescindir la sola voluntad de ciertas pruebas, sin

usando. Lo anterior significa que esos hechos deben establecidos en función de la prueba disponible, no hay otra respuesta aceptable, en otras palabras lo que un juez, por ejemplo, no podría hacer sería desatender la prueba producida en juicio a los efectos de establecer los hechos del caso, so pena de vulnerar abiertamente la disposición del 19 no 3 de la constitución Política de la república que exige que la sentencia se funde en el procedimiento previo legalmente tramitado, i.e., incurriría en la causal del 477 primera parte. Navarro, René, Juicio Monitorio en el Derecho Procesal Laboral Chileno Dogmática y Praxis. Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago de Chile, 2011, p. 183.

siquiera verse obligados a explicar porqué se analizó algunas pruebas y otras no se dio valor probatorio.

En lo particular, el Tribunal Constitucional luego de analizar el contexto y origen del procedimiento monitorio, en cuanto su fundamento dice relación con un procedimiento simplificado, del cual la parte demandada puede solicitar al tribunal competente, que se cite a una audiencia, cumple con los elementos centrales del debido proceso.

Ahora bien, el obiter dicta del Tribunal Constitucional, se relacionó con el sistema de valoración de prueba que rige en los procesos laborales, es decir, sana crítica y con ello definir si corresponde o no el repaso de toda la prueba rendida en los fallos. Es así como en el considerando quinto señala “las normas que obligan al repaso de toda la prueba rendida se vinculan a sistemas de prueba tasada, en que el peso de cada medio está predefinido por la ley, de lo cual puede colegirse que resulta en un ejercicio más formal de motivación, pues la explicación de por qué se dio por establecido —a través de un juicio de probabilidad de verificación de hechos pasados— el elemento fáctico, se hace a partir de la alusión a cada prueba rendida, pero la explicación se completa con aquello que ha sido “avaluado” en forma anticipada por la ley. Lo anterior, como puede apreciarse, dista de ser modélico respecto de la exigencia de motivación”.

Y agrega, en considerando sexto "que, debe considerarse que el sistema de valoración de la prueba en el ámbito laboral es el de la sana crítica. Como este no tiene reglas que pre-establezcan el valor de las pruebas, los sentenciadores están sujetos a un más alto nivel de exposición de motivos, el que debe ser proporcional a la complejidad de lo debatido.“

En tercer lugar, con fecha 26 de septiembre de 2023, el Tribunal Constitucional se pronunció en sentencia INA Rol 13.728.2022, sobre la inaplicabilidad el artículo 501 inciso 3°, en el proceso RIT M-358-2022 seguido ante el Juzgado de Letras del Valparaíso, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de nulidad, bajo el ROL N.º 691-2022. Con ello. El conflicto constitucional recayó en alegación de que la norma del CdT., contraviene el derecho a la igualdad ante la ley contenida en el artículo 19 N.º 2 de la Constitución Política de la República, toda vez que las sentencias definitivas dictadas en un procedimiento puedan omitir el requisito del artículo 459 N.º 4 del CdT., claramente es un acto discriminatorio respecto de las partes que intervienen en juicios.

Asimismo, el recurrente indicó que tal precepto vulnera las garantías de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, y el derecho a un procedimiento racional y justo contenidos en el artículo 19 número 3 incisos primero y quinto de la Carta Fundamental, indicando que el artículo 501 del CdT., anula la actividad probatoria de las partes y permite que el juez pueda prescindir a su sola voluntad de ciertas pruebas para determinar si efectúa o no el análisis de las mismas.

En efecto, el Tribunal Constitucional luego de realizar un análisis de la cuestión sometida a su conocimiento, en orden estudiar requisitos que debe contemplar la sentencia monitoria, citando doctrina y jurisprudencia relevante al caso, determinó que el artículo 501 inciso 3° no adolece de un vicio de constitucionalidad, y por tanto, no existe vulneración a los derechos fundamentales, puesto que si bien la constitución exige que las sentencias tengan fundamentos, lo cual forma parte de las garantías de un procedimiento racional y justo (artículo 19 N° 3), corresponde al legislador establecer cómo se debe efectuar tal fundamentación de las sentencias teniendo presente al efecto la naturaleza del procedimiento de que se trate, regulación que, en todo caso debe respetar la esencia del derecho a un debido proceso.⁵³

Con lo anterior, el Tribunal Constitucional siguiendo un fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia, ROL 240-2021 indica que si bien pudiese entenderse vulneradora a un debido proceso el artículo 501 inciso 3 del CdT., debe quedar en claro que dicha situación es sólo aparente, de suerte que lo que hace es rebajar en alguna medida, el estándar de esa materia, en razón de las mentadas características del procedimiento monitorio, pero sin dejar de perseverar presupuestos ligados a las necesarias consideraciones jurídicas y principios de derecho o de equidad que se funda el fallo, así como la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal.⁵⁴

Ahora, si bien el Tribunal Constitucional realizó un análisis de la constitucionalidad del artículo 501 inciso 3 del CdT., consideró que no existía vulneración de derechos fundamentales alegadas, puesto que el juez de grado al momento de dictar la sentencia definitiva cumplió con los requisitos establecidos en los ordinales 3 y 4 del artículo 459 del CdT. Con esto, nos situamos con un fallo similar al dictado por el Tribunal Constitucional en el año 2009, es decir, que existió fundamentación de la sentencia monitoria, de la cual se buscaba la declaración de inaplicabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el fallo dictado por el Tribunal Constitucional en el año 2023, consagra un voto disidente de los Ministros Vásquez, Fernández, y Núñez, quienes estuvieron por acoger el requerimiento de inaplicabilidad, indicando que aun cuando es la Constitución la que exige que las sentencias tengan fundamentos, corresponde al legislador establecer cómo se debe efectuar tal fundamentación, y pese a que la gestión pendiente igual se habría efectuado el análisis requerido por el 459 N° 4, motivo del cual se rechazó el recurso, la disidencia no comparte dichos argumentos para justificar que el artículo 501 inciso 3° es inconstitucional.

En cuarto lugar, con fecha 23 de noviembre de 2023, el Tribunal Constitucional se pronunció en sentencia INA Rol 13.940.2023, sobre la inaplicabilidad el artículo 501 inciso 3°, en el

⁵³ Séptimo

⁵⁴ Noveno

proceso RIT M-2430-2022 seguido ante el Primer de Letras del Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de nulidad, bajo el ROL N.º 3859-2022.

El conflicto constitucional es similar a los dos fallos indicados precedentemente, es decir, la alegación de que la norma del CdT., contraviene el derecho a la igualdad ante la ley contenida en el artículo 19 N.º 2 de la Constitución Política de la República, toda vez que las sentencias definitivas dictadas en un procedimiento puedan omitir el requisito del artículo 459 N.º 4 del Código del Trabajo, claramente es un acto discriminatorio respecto de las partes que intervienen en juicios. Asimismo, que dicho precepto vulnera las garantías de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, y el derecho a un procedimiento racional y justo contenidos en el artículo 19 número 3 incisos primero y quinto de la Carta Fundamental, indicando que el artículo 501 del CdT., anula la actividad probatoria de las partes y permite que el juez pueda prescindir a su sola voluntad de ciertas pruebas para determinar si efectúa o no el análisis de las mismas.

Tanto es así, que el Tribunal Constitucional indicó que resolvería del asunto con los mismos fundamentos que utilizó para resolver los roles N° 13.267 y 13728, reiterando en definitiva los mismos argumentos en el indicado fallo. Asimismo, los ministros Letelier, Fernández y Núñez, dictaron su voto disidente fundado en los mismos argumentos señalados con anterioridad.

En consecuencia, la posición está dividida. Lo que para un sector doctrinal es inconstitucional, para el Tribunal Constitucional es acorde a la carta fundamental. A esta última se añade la doctrina del profesor Fernández en los siguientes términos “Atendida la naturaleza del procedimiento monitorio, basta que exista un razonamiento, aunque sea mínimo pero entendible, que dé cuenta de las razones por las cuales el juez alcanzó su convicción sobre los hechos establecidos en la sentencia definitiva. En otros términos, es suficiente que el juez explique por qué adopta su decisión, para ajustarse de este modo a las disposiciones constitucionales que consagran el deber de fundamentación, principalmente para asegurar el respeto de la garantía del procedimiento racional y justo.”⁵⁵

Por nuestra parte, no compartimos la decisión del Tribunal Constitucional. El fundamento para resolver de la inaplicabilidad se avocó estrictamente al sistema de valoración de prueba que rige en materia laboral, excusando la cuestión en el hecho de que la exigencia de motivación de la valoración de cada medio de prueba, corresponde a los sistemas de valoración de prueba tasado, y con ello indicar el valor que se dio a cada medio de prueba. En este sentido, el fallo no se hizo cargo de que la sentencia monitoria forma parte de un sistema de reforma procesal, en la cual rige un sistema libre de valoración de prueba limitado por la sana crítica, y así conforme al artículo 456 en relación con el artículo 501, a lo menos debe indicar una motivación mínima en el fallo. Así, en ningún momento significa que el

⁵⁵ Fernández, Toledo. Prueba en Proceso Laboral op. cit. p. 888.

sentenciador no puede dar por establecido algún hecho mediante un medio de prueba, porque la valoración de prueba en el sistema es conforme a la sana crítica.

CAPÍTULO III: CONTROL DE LA MOTIVACIÓN FÁCTICA. NULIDAD DE SENTENCIA MONITORIA ¿ART. 478 E O 477 INC. 1° ?

Es común leer en sentencias por los Juzgados Laborales, que remite a la cláusula general “que la prueba ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica” prescindiendo de hacer un análisis exhaustivo de cómo se configuró tal regla de este sintagma particular al caso. Lo relevante dice relación al cómo es la valoración de la prueba, en este tipo de procedimientos para lograr un acertado control ante tribunales superiores.

El hecho de que la sentencia definitiva dictada en un procedimiento monitorio no deba cumplir con la exigencia del numeral 4 del artículo 459 CdT., exime del deber de analizar la totalidad de la prueba rendida. En cambio, se mantiene el número 5 del artículo 459, es decir, la sentencia, en los procedimientos de que se trata, debe señalar: “Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda.” En relación con este último requisito, es también evidente que el fallo no puede contener todas sus exigencias, sino solo aquellas “en que el fallo se funda.”⁵⁶

Desde el punto de vista de su control mediante el recurso de nulidad, el artículo 478, letra b, establece que una sentencia puede ser anulada por haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica. En este sentido, no se pueden revisar los hechos tenidos por acreditados por el juez de grado, siendo esta causal la única manera de control. La jurisprudencia entiende que para cumplir con la hipótesis recursiva a los requisitos establecidos en el artículo 459 del CdT., y en especial su numeral 4 que dispone: en primer lugar, el análisis de la prueba rendida, y en segundo lugar: los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a su estimación. Sin embargo, como dijimos se discute esta exigencia legal cuando se trata de fundamentar una sentencia dictada en un procedimiento monitorio.

Lo anterior, puesto que la motivación de la sentencia busca comunicar a las partes las razones que fundamentan la adopción de la decisión sobre los hechos, de forma que ellas puedan apreciar su legitimidad de ella, de impugnar la sentencia en caso que estén en desacuerdo.

⁵⁶Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 844-2020, 5 de marzo de 2021.

Del mismo modo, la motivación de la sentencia servirá para comunicar a los tribunales superiores las razones que sustentan el fallo para que éstos puedan juzgar su corrección.⁵⁷

Entonces, lo complejo recae en que la ley exima al juez de cumplir con todo el análisis de la prueba, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a la decisión, es decir, valoración de la prueba. En esta línea, parte de la doctrina matiza que del mismo tenor literal del artículo 501 inciso tercero se desprende que se releva al juez del análisis de toda la prueba rendida, pero no sucede lo mismo respecto de aquella que lo llevó a la conclusión a la que llegó y, por otro lado, no se le ha eximido de manera alguna de fallar en conformidad a las reglas de la sana crítica, con todo lo que ello significa, entonces, no puede fallar en conciencia.⁵⁸

La jurisprudencia ha resuelto de distinta manera, en orden a determinar si con la concurrencia de todos los requisitos de la sentencia establecidos en el artículo 459, se puede lograr correcto control de las sentencias monitorias en un eventual recurso de nulidad. Al respecto se repite recurrentemente, por la Corte de Apelaciones de Santiago, lo siguiente: “es precisamente de aquellos requisitos que expresamente el legislador ha permitido omitir en el pronunciamiento de sentencias definitivas que se dicten en el marco de un procedimiento monitorio, según preceptúa claramente el citado artículo 501 del Código del Trabajo, por lo que éste arbitrio deberá ser rechazado”⁵⁹ De distinta manera, la Corte de Apelaciones de Arica el año 2016 (sic) indicó que “Imposible, se hace entonces, el cumplimiento simultáneo del artículo 459, pues la incompatibilidad entre ambas normas es absoluta, debiendo ceder dicha disposición del 459 –en atención al principio de especialidad en favor de lo previsto en el artículo 501 inciso final, ambos del Código del Trabajo”⁶⁰

En mismo sentido la Corte de Apelaciones de Concepción, durante los años 2021 y 2023, en indicó que el artículo 501, prima por sobre el artículo 459, en razón al principio de especialidad.⁶¹ No obstante, la tercera sala de dicha Corte, en fallo de 13 de enero de 2023 Rol 490-2022, dispuso que no se exige valoración completa de la prueba, pero aún así el sistema sigue siendo sana crítica, y no se requiere de un desarrollo completo de la valoración de la prueba, dispone la corte “Que además, se trataba de un procedimiento del párrafo 7 del Título I, Libro V del CdT, que en su artículo 501 señala los requisitos de la sentencia y ellos son reducidos en comparación a los requerimientos establecidos para el procedimiento de aplicación general. En efecto, atendida la cuantía de la multa impuesta, y por aplicación del

⁵⁷ Maturana, op. cit. p. 290.

⁵⁸ Delgado, Jordi et al. La Motivación de la Sentencia en el Procedimiento Monitorio ¿Una Concesión Graciosa del Órgano Jurisdiccional?. Revista chilena de Derecho, vol. 46 N.º 3. 2019. p.721.

⁵⁹ Ibid., p. 721.

⁶⁰ Ibid., p. 722.

⁶¹ Corte de Apelaciones de Concepción, 30 de agosto de 2021, Rol 278-2021; Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 182-202, 6 de junio de 2023; Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 368-2023, 11 de septiembre de 2023.

artículo 503 del mismo cuerpo legal, en el presente caso se aplica el procedimiento monitorio no siendo exigible un desarrollo completo de la valoración de la prueba.”

Por su parte, la doctrina ha descartado la aplicación del principio de especialidad del artículo 501. Así las cosas, aunque no existe en el párrafo 7° del Título II del Libro V del CdT., — donde se regula el procedimiento monitorio— ninguna norma sobre la valoración de la prueba, el artículo 432 del Código del Trabajo dispone que al procedimiento monitorio se aplicará supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento de aplicación general contenidas en su párrafo 3°, entre las que se encuentra el artículo 456, que dispone que el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, las cuales obligan a fundar la sentencia definitiva. Pues, el juez, al apreciar la prueba deberá expresar en la sentencia definitiva las razones por las cuales valoró la prueba en determinado sentido, respetando las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos o técnicos.⁶² Nosotros nos inclinamos a esta idea, debido a que el procedimiento monitorio, es un procedimiento reformado.

Llegados hasta este punto, como hemos expuesto, la fundamentación de la sentencia se vincula con las posibilidades de impugnar por medio de recurso de nulidad.⁶³ Pues, la posición del Tribunal Constitucional en INA Rol 1514-09 se inclina en que la causal del artículo 478 b) es improcedente. Pero sí procede por la causal genérica del artículo 477, esto es, “cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales”, toda vez que la ausencia completa de consideraciones jurídicas en la sentencia afecta el derecho establecido en el 19 N.º 3 de la Constitución y las garantías señaladas en los artículos 4º y 8º de la misma Carta Fundamental. La decisión fuerza concluir que solo será inconstitucional una privación absoluta del medio de impugnación.⁶⁴ Para Bravo, la posición del Tribunal Constitucional no es suficiente, dado que recurrir por la causal del artículo 477, por cuanto el sentenciador habrá resuelto conforme a las reglas de procedimiento especial.⁶⁵ Es decir, es el mismo inciso tercero del artículo 501 que ordena a fallar prescindiendo de los numerales 3 y 4 del artículo 459.

La jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones ha planteado el debate, en torno a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a garantías y derechos constitucionales, específicamente al debido proceso; y, el artículo 478 b). Así, la Corte de Apelaciones de Santiago, en “Bravo Energy Comercial Ltda. con Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, Rol 902-2022 con fecha 28 de febrero de 2023, frente a un recurso de nulidad planteado por la causales indicadas precedentemente, bajo el contexto de que el

⁶² Fernández op. Cit. p. 883.

⁶³ Díaz, Paola et al. Proceso Laboral Chile. En: Modelos de Justicia Laboral Iberoamericana: Homenaje a Pedro Guglielmetti. Editorial Tirant to Blanch, Valencia España. 2019. p. 176.

⁶⁴ Delgado, Jordi y Diego p. 723.

⁶⁵ Bravo, Sebastián. Prueba, Valoración y Decisión. Librotecnia. Santiago. 2022, p. 426

sentenciador a quo no habría realizado una valoración de toda la prueba, y por tanto, vulneraría la garantía del debido proceso. Dicha Corte recondujo el debate a lo siguiente “Que en cuanto a que hubo determinadas pruebas que no fueron analizadas, cabe indicar que tal alegación no queda comprendida en la causal invocada sino en otra como lo es la del artículo 478 letra e) que se relaciona usualmente con las exigencias del artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo”. Es decir la sentencia, desestima la causal del artículo 477, y especifica que debió recurrir por la 478 e), relacionando el debate con la motivación de la sentencia monitoria más que con una cuestión de valoración de la prueba.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, adopta una posición contraria a la planteada por la Corte de Apelaciones de Santiago. En este contexto, en causa “Fernández Arata y Arata Comercial Ltda.”, Rol 1-2023, con fecha 21 de marzo de 2023, frente a un recurso de nulidad, mediante el cual se planteó como causal principal la del artículo 478 e) y en forma subsidiaria la del 478 b) indicó que “Que de acuerdo a ello, es útil recordar lo que señala el artículo 501 inciso tercero del Código del Trabajo, relativo a lo que la sentencia dictada en un procedimiento monitorio debe y no debe contener: “El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.” “Que como se advierte no es una exigencia dentro del derecho chileno el que el fallo en un procedimiento monitorio laboral contenga lo mencionado en el numeral 4 del artículo 459 del Código del Trabajo que es lo que alega como infracción el recurrente. Por lo anterior el presente recurso de nulidad por esta causal no podrá prosperar.” No obstante, pese a que el criterio de la Corte es hacer improcedente la causal del artículo 478 e), dado que la ley suministra, que la sentencia monitoria exime de cumplir con el numeral 4 del artículo 459 del CdT., hace procedente que el recurso sea controlado mediante la causal del 478 b) Sin embargo, dicho recurso de nulidad fue rechazado, debido a que se logró acreditar la infracción manifiesta a las máximas de la experiencia.

Ahora bien, profesor Fernández, es de la idea de que resulta acertado intentar recurso de nulidad en contra de una sentencia monitoria, basándose en artículo 477 del Código del Trabajo, Inciso 1° en relación a la infracción de la garantía constitucional del artículo 19 N° 3, inciso 6° de la Constitución Política de la República en cuanto a la garantía de razonabilidad de las decisiones judiciales ya que, este derecho no solo comprende recibir las pruebas aportadas por las partes, sino que, también, razonarla adecuadamente, debiendo el juez señalar la forma en que llega a las conclusiones fácticas contenidas en la sentencia, lo que si no se hace, provoca la infracción de la garantía del debido proceso, porque se ignora la prueba presentada por las partes.⁶⁶

⁶⁶ En esto sigue los fallos de la Corte de Apelaciones de Talca, 15 de octubre de 2009, Rol Reforma Laboral No 23-2009; Corte de Apelaciones de Copiapó, 10 de noviembre de 2008, Rol Reforma Laboral N° 18-200. En: Fernández, la prueba en el proceso laboral, op. cit. p.966.

Tal posición es adoptada en el voto disidente del Fiscal Judicial don Daniel Calvo de la duodécima sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en “Pinto con Dercocenter SpA”, en Rol 3806-2022, con fecha 2 de octubre de 2023, frente a un recurso de nulidad intentado en contra un sentencia definitiva monitoria, basado en la causal del artículo 478 b, quien manifestó: “Que en caso de existir una vulneración grave respecto a la valoración de la prueba en un procedimiento monitorio, además de tener la característica de gravedad señalada, esto debería atacarse por el recurrente por la vía de la causal de vulneración de garantías constitucionales contemplada en el artículo 477 del CdT., específicamente por vulneración de la garantía del debido proceso” Es decir, la disidencia mantiene la posición de la afectación del debido proceso, vinculándola a la infracción artículo 477, y no del 478 e). Cuestión que compartimos, dado que existe jurisprudencia que niega lugar a la aplicación del artículo 478 e) en razón a la construcción de la sentencia monitoria, y que tendría relación con la motivación misma de la sentencia.

En sentido contrario, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa “Isapre Banmédica con Inspección comunal del Trabajo de Viña del Mar, Rol 46-2022, con fecha 31 de marzo de 2022, desestima que se pueda invocar como causal de nulidad la establecida en el artículo 477 del CdT., en relación con la afectación a las garantías del debido proceso. En honor a que es la misma ley quien ha eximido a los jueces de fundamentar en sus fallos, indicando que de existir disconformidad con dicha situación, debe concurrir al Tribunal Constitucional. Indica el fallo en cuestión “Ahora bien, si en el fallo de un proceso monitorio no se contienen razonamientos sobre los hechos y sobre la prueba, o esos razonamientos parecen a la parte insuficientes, no se produce vicio alguno, porque es el legislador el que ha eximido al tribunal de hacerse cargo de esos aspectos en dicho juicio especial, conforme lo prescribe el artículo 501 antes mencionado. A todo evento, si la parte estima que la falta de razonamientos sobre los hechos afecta su garantía del debido proceso –no, en todo caso, en cuanto al derecho a defensa, sino a lo sumo en cuanto al de conocer los fundamentos de la decisión que le afecta- ello debe remitir a la ley, y no al tribunal, y suya era la acción para reclamar la inaplicabilidad del precepto ante el Tribunal Constitucional, si así lo entendía.”

Por tanto, es claro que no corresponde interponer recurso de nulidad invocando la causal del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 No 4 del CdT., contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento laboral. De ahí que en los casos en que se ha interpuesto por alguna de las partes recurso de nulidad en la forma planteada, ha sido rechazado, porque la sentencia definitiva monitoria no debe cumplir con el requisito del artículo 459 N° 4 del CdT.⁶⁷

Dicho todo lo anterior, vemos que existe un debate jurisprudencial en torno a cuál sería la causal de nulidad idónea para controlar la motivación fáctica de una sentencia monitoria. Sea

⁶⁷ Fernández, La Prueba en Proceso Laboral, op. cit. p. 965

por la causal del artículo 477 Inciso 1° o 478 e). Nosotros optamos porque resulta imposible recurrir por esta última causal en base a la construcción normativa para las sentencias definitivas monitorias entregadas por el legislador en el artículo 501 del CdT. Dicha es la posición adoptada por el profesor Fernández⁶⁸. Lo interesante sería el estudio de jurisprudencia que acoja la causal del artículo 477 en relación al debido proceso. Este trabajo no logró mayores hallazgos al respecto. Así pues, ante la imposibilidad de recurrir por la causal del 478 e), corresponde analizar los recursos intentados contra fallos monitorios basados en la causal del artículo 478 b)

CAPÍTULO IV: CONTROL DE LA MOTIVACIÓN FÁCTICA. NULIDAD DE SENTENCIA MONITORIA A TRAVÉS DE LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 478 B DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

A lo largo de este trabajo hemos desarrollado las particularidades que rondan la sentencia dictada en un procedimiento monitorio. Hemos indicado sucintamente, a modo ejemplar, determinados fallos que ilustran cómo se ha comportado la jurisprudencia en torno al tema de estudio. En este capítulo abordaremos el comportamiento de la Cortes de Apelaciones del país, conociendo del recurso de nulidad de sentencia monitoria, bajo la configuración de la causal del artículo 478 b del CdT.

En lo pertinente, nos haremos cargo del estudio de tres jurisdicciones del país: Santiago, Valparaíso y Concepción, durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023, con objeto de identificar la posición actual de la jurisprudencia en torno a este tema, identificando si la jurisprudencia de estas cortes ha decidido por acoger los recursos o bien rechazarlos, y cuáles serían los reales motivos del rechazo de los recursos, es decir, si dicen relación estrictamente con el hecho de que la causal del 478 b, es improcedente para el caso de las sentencias monitorias, o bien, considerando las Cortes precedente que el recurso sea conocido por la causal del artículo 478 b, los motivos que llevan a rechazar el recurso de nulidad, lo son por la razón de que no se logra demostrar al tribunal superior, porqué el sentenciador de grado vulneró en forma manifiesta reglas de la sana crítica en la dictación de la sentencia monitoria.

1. POSICIÓN DE JURISPRUDENCIA QUE NIEGA QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA MONITORIA PUEDA SER ANULADA POR LA CAUSAL 478 B DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

La simple idea de que en los procedimientos monitorios no se exige la valoración de la prueba conforme a la sana crítica al no tener el tribunal que cumplir con la exigencia del artículo 459 N°4 del CdT., no daría cabida al recurso de nulidad, puesto que este es de derecho estricto sujeto a causales. Es la posición jurisprudencial se repite constantemente en el período

⁶⁸ Fernández, La Prueba en Proceso Laboral, op. cit. p. 965

analizado⁶⁹, que corresponde al principal criterio adoptado por las Cortes desde la implementación del procedimiento monitorio, por ejemplo, en Meyer con Comunidad Edificio Central, Rol N.º 1713-2018, la Corte de Apelaciones de Santiago, resolvió que la dictación de la sentencia de un juicio monitorio no se rige íntegramente por el artículo 459 del Código del Trabajo. Por lo anterior, la Corte sostuvo que “constituye un error acusar a una sentencia dictada en un juicio monitorio, de incurrir en la causal de anulación del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, pues dicha exigencia legal no rige en tal clase de procedimientos, por así disponerlo la propia ley, y por lo tanto, por disposición legal precisa, los fallos expedidos en tal clase de procesos están exentos de realizar el análisis de la prueba rendida. Al estar exentos de dicha exigencia analítica, no podrían vulnerarse las normas de apreciación de las evidencias conforme a las reglas de la sana crítica.”⁷⁰

⁶⁹ I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1369-2019, 13 de enero de 2020; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 259-2020, 5 de noviembre de 2020; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 331-2020, 29 de diciembre de 2020; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 844-2020, 5 de marzo de 2021; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2506-2021, 28 de julio de 2021; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 691-2021, 9 de agosto de 2021; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1934-2021, 6 de septiembre de 2021; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 902-2022, 28 de febrero de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1129-2022, 31 de marzo de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2779-2022, 3 de julio de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2707-2023, 3 de julio de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2727-2022, 13 de julio de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3357-2023, 18 de julio de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3400-2022, 27 de julio de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2888-2022, 7 de agosto de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3201-2022, 7 de agosto de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3216-2022, 14 de agosto de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3226-2022, 29 de agosto de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 383-2023, 12 de diciembre de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 545-2023, 14 de diciembre de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 867-2023, 28 de diciembre de 2023; I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 14-2020, 19 de marzo de 2020; I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 138-2020, 10 de junio de 2020; I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 270-2020, 31 de agosto de 2020; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 266-2020, 13 de mayo de 2020; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 383-2020, 12 de marzo de 2021; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 76-2021, 11 de marzo de 2021; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 58-2021, 17 de marzo de 2021; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 418-2021, 29 de julio de 2021; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 86-2022, 31 de marzo de 2022; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 578-2022, 6 de octubre de 2022; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 635-2023, 12 de julio de 2022; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 359-2023, 6 de febrero de 2023; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 286-2023, 17 de julio de 2023; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 398-2023, 13 de julio de 2023; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 410-2023, 3 de julio de 2023; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 460-2023, 28 de agosto de 2023; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 662-2023, 7 de noviembre de 2023; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 787-2023, 18 de diciembre de 2023.

⁷⁰ Esta afirmación se repite en una serie de fallos dictados por las Cortes de Apelaciones, la Corte de Apelaciones de Santiago en Rol N.º 2506-2020, 28 de julio de 2021. “Así las cosas, se advierte que la sentenciadora, en la dictación del fallo, no pudo incurrir en la infracción denunciada por cuanto el legislador no contempla como causal de invalidación la del artículo 478 letra b) del Código antes citado, al ser un recurso de derecho estricto. En consecuencia, basta este solo motivo para rechazar el arbitrio de nulidad.” Por su parte, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 3-202, 22 de febrero de 2021 resolvió “Que, por lo señalado en el considerando segundo que antecede, procede rechazar las alegaciones de la demandante en lo que se refiere al artículo 456 del Código del Trabajo, toda vez que, como se dijo, en esta clase de procedimientos el juez está eximido de explicitar el análisis de la prueba, los hechos que estime probados y los razonamientos que lo condujeron a dicha estimación.” la Corte de Apelaciones de Valparaíso en Rol 419-2022, 19 de agosto de 2022, indicó “Que, en cuanto a la causal de nulidad prevista en el art. 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es “al haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, debe ser desestimada, toda vez, que el recurrente no indica en su libelo cuáles serían los principios de la lógica formal, principios científicamente afianzados o máximas de la experiencia que fueron conculcados por el juez a quo, así como tampoco en que forma. Aunado a lo anterior dicha causal resulta, además, improcedente en contra de la sentencia dictada conforme al procedimiento monitorio, la cual conforme al art.501 inc.3 no requiere de la mención contemplada en el art.459 N°4 “El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”, no pudiendo en consecuencia reclamar una causal de nulidad respecto a un requisito que no se encuentra

En suma, concluyó la Corte que los fallos de los procedimientos monitorios no se rigen por las reglas de la sana crítica, salvo en lo tocante a las consideraciones jurídicas, siendo otro el estándar o parámetro probatorio, pues las sentencias se dictan en base a consideraciones jurídicas, principios de derecho o de equidad. Siendo tal el razonamiento de la Corte, optó por rechazar el recurso de nulidad. Sin embargo, el argumento del Tribunal solo se hace cargo de mencionar que no proceden las reglas de la sana crítica en procedimiento monitorio, pero no fundamenta su decisión en determinar cuál es el sistema probatorio que rige dicho proceso, toda vez que las consideraciones jurídicas, principios de derecho o de equidad no constituyen un sistema de valoración de prueba.

El fallo citado precedentemente no indica de qué manera las consideraciones jurídicas, principios de derecho o equidad serían un sistema de valoración de prueba. Olvida que los preceptos que regulan la valoración de prueba son pautas de raciocinio humano, lógica y experiencia, que obviamente no configuran normas de derecho positivo, por lo tanto, no puede definirse qué consideraciones jurídicas, y principios de derecho o equidad sirvan para valorar la prueba de un procedimiento.⁷¹ Siguiendo a Cerda, no basta con tener razones para decidir, es preciso, además explicar tales motivos, vale decir el razonamiento.

Entonces, no existe motivación si no se expresa en la sentencia el porqué la decisión.⁷² Los órganos jurisdiccionales no tienen, por lo general, que explicar sus decisiones, sino justificarlas. Las razones se identifican con los motivos (creencias y deseos); las razones justificativas, en cambio, no sirven para entender por qué se realizó una acción sino para valorarla.⁷³ Lanata indica que el artículo 501 exime al juez del análisis de toda la prueba rendida, pero nunca de aquella que lo llevó a la conclusión a que llegó y, por otro lado, que no se le ha eximido de manera alguna de fallar en conformidad a las reglas de la sana crítica, con todo lo que ello significa, desde ya, no es en conciencia. El artículo 501 sólo lo exime de indicar en la sentencia las menciones en cuestión, pero no lo autoriza a fallar en conciencia o como lo estime arbitrariamente, lo que lleva a concluir lo que se le ocurra.⁷⁴ Es precisamente lo que sucede en fallo Meyer con Comunidad Edificio Central, donde el juez determinó soslayar la valoración de la prueba en base a consideraciones jurídicas.

previsto para la sentencia impugnada al haber sido dictada dentro conforme a las reglas del procedimiento monitorio". En el mismo sentido la Corte de Apelaciones de Valparaíso en Rol 418-2021, 29 de julio de 2021. En consonancia con lo anterior, no parece que el recurso de nulidad sea procedente por todas las causales en el caso del procedimiento monitorio. En efecto, si la sentencia no requiere contener el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estima probados y el razonamiento que conduce a dicha estimación, imposible resulta entrar a revisar si aquella ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica",

⁷¹ Lanata, Gabriela. El sistema de recursos en el proceso laboral chileno. Editorial Legalpublishing Abeledo Perrot. 2011. p. 182

⁷² Cerda, Rodrigo. Valoración de la Prueba. Sana Crítica. Editorial Librotecnia, 2008. p.109.

⁷³ Cerda, op. cit. p. 113.

⁷⁴ Lanata, op. cit. p. 185.

2. POSICIÓN DE JURISPRUDENCIA QUE PERMITE QUE LA SENTENCIA MONITORIA PUEDA SER ANULADA POR LA CAUSAL 478 B DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. CONCURRENCIA DE INFRACCIÓN MANIFIESTA A LAS NORMAS DE LA SANA CRÍTICA.

Si bien en el monitorio hay principios informadores que explican un nivel más bajo de fundamentación, el sistema de la sana crítica que es utilizado en el sistema procesal laboral chileno, implica un nivel más alto de exposición de fundamentos, ya que es más difícil -que en el tarifado- justificar los argumentos para estimar o desestimar. En consecuencia, una conclusión posible es que el deber de fundamentar será proporcional a la complejidad del debate y nunca se podría llegar a la ausencia total de fundamentación, aunque como ocurre con los problemas resueltos por interpretación y no por norma de ley, hay casos en que esta total falta de fundamentación ha sido admitida.

Un juez argumentativo tiene mayor ámbito de actuación al acentuarse, como punto neurálgico de su actividad, la tarea de justificación de la premisa normativa -y no simplemente subsunción-.⁷⁵ Por su puesto, que la decisión correcta que se busca en base a la valoración de la prueba conforme a la sana crítica debe tener sus límites, “objetivos” que permiten controlar “racionalmente” la corrección del razonamiento judicial,⁷⁶ porque recordemos que las reglas de la sana crítica permiten a las partes controlar la actividad de valoración de la prueba, porque al señalar el Código del Trabajo las reglas de la sana crítica y ordenar que el juez consigne en la sentencia conforme a cuáles de ellas ha valorado las pruebas, estarán en condiciones de determinar si se han vulnerado o no tales reglas. En caso de haber sido vulneradas las reglas de la sana crítica, las partes tendrán la posibilidad de recurrir al tribunal ad quem que corresponda para corregir la anomalía cometida, restableciendo, por consiguiente, la vigencia plena del sistema de valoración de la prueba que rige en el proceso laboral.⁷⁷

Fundamentar y motivar sus sentencias es un deber ineludible de los jueces que consiste en que los jueces den razones a los justiciables, y a la sociedad en su globalidad, sobre el porqué de su decisión y, permitir que este requisito sea soslayado por los sentenciadores socava al sistema judicial mismo desde que, produce la indefensión de las partes, pues estas no podrán impetrar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. Lo que nos lleva a otra de las garantías que se ve afectada por la actual interpretación del artículo 501: el derecho al recurso.⁷⁸

⁷⁵ Carbonell, Flavia. Sana Crítica y Razonamiento Judicial. En: Benfeld, Johann y Larroucau, Jorge (editores.) La Sana Crítica Bajo Sospecha. Valparaíso, Chile, Editorial Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2017, p. 38.

⁷⁶ Carbonell, op. cit. p. 38.

⁷⁷ Fernández. La prueba en el proceso Laboral. op. cit. p.756.

⁷⁸ Delgado, Jordi et al. La Motivación de la Sentencia en el Procedimiento Monitorio ¿Una Concesión Graciosa del Órgano Jurisdiccional?. Revista chilena de Derecho, vol. 46 N.º 3. p.725.

Independiente de nuestro período jurisprudencial analizado, es necesario hacer presente el siguiente fallo dictado Corte de Apelaciones de Rancagua, en Rol 161-2010, de 6 de enero de 2011, resolvió que si bien artículo 501 del CdT., exime al juez, en el caso del procedimiento monitorio, de la obligación de hacer constar en su fallo el ejercicio de valoración de la prueba. Sin embargo, es enteramente cierto que esta disposición no impide que el juez deba apreciarla conforme a la sana crítica, porque no puede llegar a contravenir la máxima constitucional que impone siempre un procedimiento racional y justo.” Agrega la Corte “La solución, entonces, debe encontrarse en la aplicación de un mayor rigor para apreciar la causal de nulidad en cuestión. Esto es, la palabra “manifiesta” que emplea el artículo 478 letra b) se torna esencial: los hechos sobre los que se sustente el fallo, sea que se expliciten o no, deben aparecer desprovistos de todo sustento en la prueba o deben estar precisamente contradichos por ella, de modo que no haya manera de entender, lógicamente, la decisión. Esto no podrá ocurrir cuando exista prueba contradictoria, porque liberado el juez de la obligación de explicitar su ejercicio, no podríamos saber si su preferencia por uno u otro medio está o no basada en errores lógicos. Pero en cambio sí podrá apreciarse cuando la decisión contradiga prueba unívoca, porque entonces se habrá infringido la regla lógica según la cual la conclusión debe afirmarse en premisas que la determinen”.

La cuestión es cómo determinar que un juez infringe las reglas de la sana crítica al valorar la prueba, si no sabemos cómo llega a las conclusiones fácticas que sirven de sustento a su decisión, porque el fallo no está obligado a expresarlo. La respuesta no puede consistir en que la causal de que hablamos no sea aplicable al juicio monitorio, porque entonces abriremos el paso a la arbitrariedad pura y simple y entonces el procedimiento dejaría de ser racional y justo, como manda el artículo 19 N.º 3 de la Constitución. Por lo tanto, la posición adoptada por la Corte de Rancagua es convincente, en orden a que no sería suficiente fallar un juicio monitorio con lo dispuesto en el artículo 501 del CdT., sino que debiera agregarse a este precepto íntegramente las normas de la sentencia contenidas del procedimiento general deberían aplicarles. Y en ello, especialmente cuando se trata de la fundamentación de las sentencias, y la valoración de la prueba conforme a la sana crítica para que proceda el derecho al recurso de la letra 478 b del CdT.

Esto último ha sido seguido por Corte de Apelaciones de Concepción, en Rol N° 318-2022, en un fallo 23 de agosto de 2023, que sostiene que tratándose de un procedimiento monitorio, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 501 inciso tercero del Código del Trabajo, esto es, que la prueba rendida en la audiencia debe ser analizada conforme a las reglas de la sana crítica, omitiéndose la reproducción de su análisis conforme lo establece la disposición legal recién citada. Este razonamiento es lógico y coherente con lo que significa que nuevo

proceso laboral el Juez es libre para apreciar la prueba, en que su único límite son las reglas de la sana crítica.⁷⁹

En el mismo sentido la Corte de Apelaciones de Santiago, en Rol N° 1956-2021, quien considera que es procedente invocar la causal del artículo 478 letra b del Código del Trabajo respecto de la sentencia dictada en el procedimiento monitorio, porque el Juzgado del Trabajo siempre está obligado valorar la prueba conforme al artículo 456 del mismo, conformándose a las reglas de la lógica, entre las cuales se invoca por la recurrente una infracción al principio de razón suficiente. La única causal que no es procedente en la especie, es la del artículo 478 letra e, única que se remite al artículo 459, todas disposiciones del Código del Ramo, que se refiere a la omisión de requisitos formales que debe contener la sentencia, la que conforme al artículo 501 inciso final, la que se dicte en la audiencia única del procedimiento monitorio sólo necesita contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 de esa última disposición.⁸⁰

Finalmente, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en Rol 273-2023, reconoce si bien los jueces de grado no están obligados a consignar en sus sentencias todos los requisitos de la sentencia conforme al artículo 459 del Código del Trabajo, pero en caso de hacerlo deben ajustar su razonamiento a las normas de la sana crítica. “Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 501 del Código del Trabajo, por tratarse de un juicio tramitado en procedimiento monitorio, el juez no está obligado a incluir en la sentencia una síntesis de los hechos ni de las alegaciones de la partes, ni tampoco a hacer un análisis de toda la prueba rendida, señalar los hechos que estime probados ni explicitar el razonamiento que conduce a esa estimación. Sin embargo, si decide hacerlo, debe ajustarse a las reglas generales, esto es, a no contradecir en el razonamiento de construcción de los hechos las normas que regulan la sana crítica.”⁸¹

⁷⁹ I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 318-2022, 23 de agosto de 2023.

⁸⁰ I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1956-2021, 17 de agosto de 2021.

⁸¹ I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 273-2023, 16 de junio de 2023.

Siguiendo esta línea, ciertas sentencias tanto de las Cortes de Apelaciones de Santiago⁸², de Valparaíso⁸³ y Concepción⁸⁴, han indicado que si bien, el juez no está obligado a desarrollar en detalle, la fundamentación y el análisis de toda la prueba, al momento de dictar una sentencia monitoria, para que sea susceptible de control, y posterior nulidad, la sentencia impugnada debe haber cumplido con los requisitos para impugnar mediante el artículo 478 b, es decir, que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y

⁸² I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2932-2019, 10 de marzo de 2020; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3291-2019, 27 de mayo de 2020; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 998-2019, 19 de junio de 2020; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3140-2020, 7 de agosto de 2020; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1099-2020, 9 de abril de 2021; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1008-2020, 22 de abril de 2021; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1997-2020, 6 de mayo de 2021; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2640-2020, 20 de abril de 2021; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1956-2021, 17 de agosto de 2021; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1916-2021, 15 de septiembre de 2021; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2238-2021, 16 de septiembre de 2021; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2516-2021, 21 de septiembre de 2021; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2572-2021, 23 de septiembre de 2021; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2603-2021, 27 de septiembre de 2021; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2066-2021, 12 de octubre de 2021; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2493-2021, 23 de junio de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1516-2021, 23 de febrero de 2022; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1242-2022, 23 de diciembre de 2022; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1625-2021, 10 de marzo de 2022; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 232-2022, 11 de marzo de 2022; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1258-202, 22 de febrero de 2022; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1349-2022, 27 de febrero de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 533-2022, 1 de febrero de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 774-2022, 18 de enero de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1020-2022, 7 de marzo de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1129-2022, 31 de marzo de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3122-2021, 6 de septiembre de 2022; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 176-2023, 12 de octubre de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 16-11-2023, 16 de noviembre de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 776-2023, 4 de diciembre de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 4067-2022, 5 de diciembre de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 383-2023, 12 de diciembre de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 545-2023, 14 de diciembre de 2023; I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 673-2023, 14 de diciembre de 2023.

⁸³ I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 164-2020, 6 de mayo de 2020; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 510-2020, 14 de diciembre de 2020; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 570-2020, 11 de enero de 2021; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 414-2020, 8 de marzo de 2021; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 95-2021, 17 de mayo de 2021; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 341-2021, 11 de septiembre de 2021; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 573-2021, 1 de diciembre de 2021; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 182-2021, 10 de febrero de 2022; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 56-2022, 25 de marzo de 2022; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 731-2021, 25 de abril de 2022; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 83-2022, 17 de mayo de 2022; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 582-2022, 11 de noviembre de 2022; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 801-2022, 23 de enero de 2023; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 24-2023, 15 de marzo de 2023; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 141-2023, 28 de abril de 2023; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 273-2023, 16 de junio de 2023; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 284-2023, 27 de junio de 2023; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 240-2023, 8 de junio de 2023; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 609-2023, 12 de septiembre de 2023; I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 2076-2023, 24 de octubre de 2023.

⁸⁴ I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 562-2019, 6 de enero de 2020. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 538-2019, 24 de febrero de 2020. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 300-2020, 3 de septiembre de 2020. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 416-2020, 4 de enero de 2021. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 449-2020, 13 de febrero de 2021. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 264-2021, 18 de agosto de 2021. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 225-2021, 31 de agosto de 2021. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 214-2021, 13 de septiembre de 2021. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 468-2021, 17 de noviembre de 2021. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 593-2021, 19 de enero de 2022. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 731-2021, 14 de marzo de 2022. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 155-2022, 7 de junio de 2022. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 409-2022, 15 de septiembre de 2022. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 801-2022, 8 de febrero de 2023. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 15-2023, 12 de abril de 2023. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 49-2023, 20 de abril de 2023. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 770-2022, 26 de abril de 2023. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 410-2023, 3 de agosto de 2023. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 250-2023, 9 de septiembre de 2023. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 385-2023, 31 de julio de 2023. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 6 de octubre de 2023. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 683-2023, 30 de noviembre de 2023. I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 584-2023, 15 de diciembre de 2023..

que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria, señalando con absoluta precisión la regla de la lógica, máxima de la experiencia infringida, o conocimiento científicamente afianzado.⁸⁵ Entonces, esta posición jurisprudencial a nuestro criterio es la mayoritaria, la cual en cierta medida, reconoce que el sistema de valoración en los procedimientos monitorios es el de sana crítica, pero con algunos matices, que denotan una correcta y debida exigencia. Solo de cumplirse dicha hipótesis recursiva, el recurso puede prosperar, de lo contrario, la Corte argumentan que las sentencias monitorias solo deben cumplir los requisitos del artículo 501 del CdT, eximiendo entonces del análisis de toda la prueba rendida, conforme a la exclusión entregada por dicha normativa.

En este contexto, indicó la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N.º 3616-2022, 24 de julio de 2023, “este modo por medio de la causal invocada lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria, las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado, puesto que de no ser así, esto es, si no existe vulneración de los principios y reglas que este señala, el juez ha sido soberano para apreciar la prueba rendida en la causa y esta Corte no puede entrar a ponderar el hecho establecido sin riesgo de vulnerar gravemente el principio de la inmediación. Además de ello la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.”⁸⁶

2.1 SENTENCIAS MONITORIAS ANULADAS POR LA CAUSAL 478 B DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

En definitiva, como hemos indicado si bien las Cortes de Apelaciones estudiadas, entienden que la sentencia monitoria podría ser anulada conforme a la causal del artículo 478 b, del CdT, para lograr dicho cometido, debe acreditarse que las sentencias fueron dictadas con manifiesta infracción a las reglas de la sana crítica. Así ha sido el caso de un grupo de sentencias dictadas durante los años 2022 y 2023, mediante las cuales se anularon fallos monitorios. Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 3 de marzo de 2023, en causa “Marc con Wal-Mart Chile”, Rol 1172-2022, a propósito de un juicio, mediante el cual la parte demandada y recurrente opuso excepción transacción finiquito y pago, la cual fue rechazada, por el tribunal sin dar razones suficientes, se interpuso recurso de nulidad fundamentando infracción a la reglas de la lógica, y de la ley de la derivación.

⁸⁵ Se ha exigido que la infracción denunciada sea manifiesta, patente, ostensible o incluso absurda para que el recurso de nulidad pueda ser acogido. De forma más ilustrativa, se ha resuelto que “en lo concreto, como se ha indicado ya en diversos fallos, la causal de nulidad en referencia se configura cuando los sentenciadores en el proceso de valoración de la prueba arriban a conclusiones irracionales, insensatas, parciales o incoherentes, lo que supone una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional. Palomo, Diego, et. Al. El recurso de nulidad laboral de la causal del artículo 478, literal b), del código del Trabajo chileno: revisión de las limitantes, un diagnóstico y una mirada a soluciones. Boletín Mexicano De Derecho Comparado, (164). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2022.164.18093> .

La Corte de Apelaciones de Santiago concluye que se infringieron las normas de la sana crítica, ya que, de la prueba y la demanda presentadas por la parte demandante, se desprende que esta firmó el finiquito y recibió vales vistas para el pago de los haberes correspondientes. Sin embargo, la parte demandante fue víctima de un robo por sorpresa de dichos vales vistas, motivo por el cual presentó una denuncia de inmediato ante Carabineros. En resumen, sostiene la Corte. “Todos esos datos conducen a concluir que hubo pago; siendo del caso recordar el conocido aforismo que “las cosas perecen para su dueño”, razón jurídica que se desatendió en el fallo en cuestión y que se debía considerar conforme al artículo 456 del CdT.

Continúa la Corte indicando que “de haberse valorado correctamente estos antecedentes el tribunal del grado debió arribar a una conclusión contraria a la que se consigna en el fallo recurrido. En efecto, si se toma en cuenta lo declarado en el finiquito, la circunstancia indubitada de que en ese acto fueron entregados los vales vista a la trabajadora y lo declarado por la propia actora en su demanda, pues entonces todos esos datos conducen a una sola conclusión posible: que la empleadora efectuó el pago de lo que adeudaba.” Lo llamativo de fallo dice relación con que la infracción se constató de los propios antecedentes aportados por la parte demandada y/o recurrida. Entonces, desde su propio relato y prueba se infringen las reglas de la sana crítica.”

En segundo lugar, la Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 9 de mayo de 2022, en causa Saldías con Amatista Inversiones S.P.A., Rol 30-2022, determina acoger un recurso de nulidad, fundado en el artículo 478 b de CdT., frente a un caso en que el sentenciador a quo, omitió la valoración de un medio de prueba en particular, clave para la resolución del conflicto, considerando la Corte, que se habría infringido las normas de la sana crítica, en relación al principio de identidad.

En otras palabras, la demandante presentó un informe de la Inspección del Trabajo como parte de las pruebas para apoyar su demanda. Este informe, fechado el 09 de julio de 2021 (Informe 0801/2021/795), constataba hechos que respaldaban la existencia de una relación laboral entre la demandante y Amatista Inversiones S.P.A. La jueza del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción reconoció que el informe de la Inspección del Trabajo gozaba de presunción simplemente legal de veracidad. A pesar de este reconocimiento, la jueza desestimó el valor probatorio del informe sin proporcionar una justificación adecuada para restarle valor. La jueza se limitó a individualizar otros medios probatorios sin explicar cómo estos desvirtuaban el informe de la Inspección del Trabajo. La Corte de Apelaciones de Concepción concluyó que la sentencia inicial había infringido las normas de la sana crítica, especialmente el principio de identidad. Señaló que la jueza no analizó adecuadamente los hechos constatados en el informe y no vinculó estos hechos con el resto de las pruebas, como lo exige el artículo 456 del CdT.

La Corte de Apelaciones decidió anular la sentencia inicial y emitir una nueva sentencia que considere adecuadamente el informe de la Inspección del Trabajo y otras pruebas presentadas. Esto incluye reconocer la existencia de la relación laboral entre la demandante y la demandada, así como ordenar el reintegro de la demandante a sus funciones y el pago de las remuneraciones y prestaciones devengadas.

En tercer lugar, la Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 26 de octubre de 2023, en causa Sánchez Santibáñez Jeanette con Administradora de Supermercados Hiper Líder Limitada Rol N° 580-2023, determina acoger un recurso de nulidad por la causal del 478 b del CdT., sosteniendo que la sentencia de grado infringida el principio de razón suficiente y la no contradicción, toda vez que de haber realizado una correcta valoración de la prueba, se hubiese llegado a la conclusión de que la trabajadora demandante utilizaba de manera indebida los puntos Mi Club Líder, en circunstancias que correspondían a los clientes y no a su uso personal, así en relación a la prueba documental aportada, el tribunal de grado debió haber calificado el despido como justificado al comprobarse que se incumplió gravemente el contrato de trabajo.

2.1.1. OBSERVACIONES.

Las Cortes de Apelaciones, en diversos fallos dictados durante los años 2022 y 2023, han recurrido a la causal del artículo 478 b del Código del Trabajo para anular sentencias monitorias que presentaban una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. Esta tendencia jurisprudencial resalta la necesidad de una evaluación rigurosa y fundamentada de las pruebas en los procedimientos laborales.

Podemos decir que el elemento común de las sentencias recurridas es la necesidad de justificación adecuada; es imperativo demostrar que la sentencia original fue dictada con una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica. Esto requiere que las sentencias contengan un análisis lógico y fundamentado de las pruebas presentadas.

En la causa Rol 1172-2022, “Marc con Wal-Mart Chile.” La Corte de Apelaciones de Santiago anuló la sentencia porque el tribunal de primera instancia rechazó una excepción de transacción, finiquito y pago sin proporcionar razones suficientes, lo cual infringe las reglas de la lógica y la ley de la derivación. La Corte concluyó que si se hubieran valorado correctamente las pruebas, se habría llegado a la conclusión de que la empleadora había efectuado el pago de lo adeudado.

Causa Rol 30-2022, "Saldías con Amatista Inversiones S.P.A." La Corte de Apelaciones de Concepción determinó que la jueza no valoró adecuadamente un informe de la Inspección del Trabajo que respaldaba la existencia de una relación laboral. La Corte concluyó que la jueza infringió las normas de la sana crítica, especialmente el principio de identidad, al no

vincular los hechos constatados en el informe con el resto de las pruebas conforme a lo exigido por el artículo 456 del Código del Trabajo.

Finalmente en causa Rol N° 580-2023, La Corte de Apelaciones de Concepción anuló la sentencia inicial por infracción al principio de razón suficiente y no contradicción. El tribunal no valoró correctamente la prueba documental que demostraba el uso indebido de puntos de fidelidad por parte de la trabajadora. La Corte concluyó que una correcta valoración de la prueba habría justificado el despido.

Las sentencias monitorias anuladas por las Cortes de Apelaciones durante los años 2022 y 2023, bajo la causal del artículo 478 b del Código del Trabajo, evidencian la necesidad de un escrutinio detallado y fundamentado en la valoración de las pruebas en los procedimientos laborales. Lo que en ningún momento difiere de la regla general de impugnación de sentencias dictadas en procedimientos de aplicación general o en tutela laboral, por lo que no sería necesario una reforma al artículo 501 del Cdt.

CAPÍTULO V: SOLUCIONES PRÁCTICAS PLANTEADAS POR PARTE DE LA DOCTRINA

Los autores Delgado, Jordi y Acevedo, proponen una reinterpretación del artículo 501 del Código del Trabajo. Lo anterior, a partir del inciso cuarto de dicho precepto, el cual dispone “sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, siempre que se trate de causas de interés colectivo o causas que presenten mayor complejidad, el juez podrá, mediante resolución fundada, dictar la sentencia respectiva hasta en un plazo de tres días de terminada la audiencia, la que deberá notificarse en la forma prevista en el inciso primero del artículo 457.” Así las cosas, lo que proponen los autores es la figura del “veredicto”, que debe ser dictado al final de la audiencia monitoria, cumpliendo con los requisitos del artículo 501, es decir dicho artículo contiene los elementos del veredicto, sin entrar desde luego en la fundamentación de los hechos y el razonamiento que estime a la decisión. Lo anterior, solo será sostenido en la sentencia definitiva la cual será dictada en una oportunidad posterior, cumpliendo con toda la motivación fáctica.⁸⁷

Basta indicar que el Tribunal Constitucional, conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 501, inciso tercero, del Código del Trabajo, Rol 13.728-2022, determinó seguir la doctrina de los autores citados precedentemente, sosteniendo en el considerando décimo de dicho fallo, que en la sentencia monitoria laboral contemplaría la figura del veredicto. Pues, indica que tal interpretación, reproduce una fórmula similar a la que se sigue en el procedimiento ordinario ante los Juzgados de Familia –según la cual el juez comunica su resolución una vez concluido el debate, indicando los fundamentos principales tomados en consideración para dictarla, debiendo diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, como dispone el artículo 65 de la Ley N° 19.968. Así, se fortalece por la incorporación del ya citado inciso cuarto al artículo 501 del Código del Trabajo, en la medida de que éste, permite posponer hasta por tres días la dictación de la sentencia y, en ese supuesto, nada justifica que tal sentencia omita los requisitos generales. Como se ha sostenido, el inciso 3° del artículo 501 cuestionado.

El autor Bravo, discrepa de esta alternativa basado en tres principales aspectos. El primero, es que a diferencia de otras ramas del derecho, en materia laboral no existe la figura del veredicto. En segundo lugar, el artículo 501 del Código del Trabajo, reza que “la sentencia definitiva deberá contener”, es decir, se refiere textualmente a una sentencia. En tercer lugar el numeral 3° del artículo 453 contempla la posibilidad de dictar sentencia en el marco de una audiencia preparatoria. En tal caso, es el propio artículo 459 el que replica esta fórmula eximiendo al sentenciador de hacer alusión la motivación fáctica de la sentencia. Claramente

⁸⁷ Delgado, Jordi et al. La Motivación de la Sentencia en el Procedimiento Monitorio ¿Una Concesión Graciosa del Órgano Jurisdiccional?. Revista chilena de Derecho, vol. 46 N.º 3. p.721.

no se está refiriendo a un veredicto, sino a la sentencia definitiva dictada en un procedimiento ordinario⁸⁸

En línea con lo anterior la Academia Judicial ha indicado una alternativa, tratándose de sentencias dictada de manera oral al término de la audiencia monitoria. Pues indica que esta debe tener consideraciones generales que sirvan de guía para el juez o jueza que dictará la sentencia. En este caso, el esquema deberá complementarse por medio de los argumentos que deben desarrollarse a medida que se dicta verbalmente la sentencia de audio. Es el caso del juez o jueza que no redacta la sentencia misma antes de dictarla, sino que la va “redactando” a medida que la dicta.⁸⁹

Con todo, en ningún momento se habla de un veredicto en materia laboral. Nosotros añadimos a la posición de Bravo, al indicar que en materia laboral no existe veredicto. Pues, de lo contrario tal exigencia existiría también respecto de los otros tipos de procedimientos, de aplicación general y tutela laboral. Así, por ejemplo, conforme al artículo 457 del Código del Trabajo los sentenciadores de igual forma pueden dictar sentencia de manera oral en los procedimientos de aplicación general, y por consiguiente deben cumplir con todos los requisitos que dispone el artículo 459, sin que la ley exija que deba cumplir solo con alguno de ellos, como se entendiere en el caso del artículo 501 inciso 3º, por lo tanto, la no resulta coherente la figura del veredicto en materia laboral.

No obstante la figura propuesta por Delgado, Jordi y Acevedo, parece una figura interesante más no como interpretación, sino como reforma al sistema legal. Proponiendo entonces la idea de motivar dos reformas legales. La primera, es que el inciso tercero del artículo 501 se remita íntegramente al artículo 459, para la incluir la motivación fáctica, y obtener el correcto control en tribunales superiores. Y en segundo lugar, como opción, que el artículo 501 establezca un veredicto y posterior sentencia.

Más allá del contenido propio que deben contener las sentencias monitorias, y si los jueces cumplen o no con su fundamentación conforme al artículo 501 o 459 de Código del Trabajo relevante de este asunto, es estudiar si estas pueden ser controladas y anuladas mediante el recurso de nulidad.

La Academia Judicial ha hecho hincapié en esta situación al indicar que el privar absolutamente a la sentencia definitiva de aquellas partes tratadas en los números 3 y 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, devendría en restar de valoración de la prueba a la decisión y de los fundamentos o consideraciones que llevan a decidir en uno u otro sentido,

⁸⁸ Bravo, Sebastián. Prueba, Valoración y Decisión. Librotecnia. Santiago. 2022, p. 428.

⁸⁹ Academia Judicial de Chile, Guía para la Conducción de Audiencias Laborales: Audiencia Monitoria. Academia Judicial, 2023. p. 39. [Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2023]. Disponible en: https://guias.academiajudicial.cl/guias/juzgados_laborales/Guia_Audiencia_Monitoria.pdf

que es lo que le otorga legitimidad a esa decisión judicial y permite el derecho al recurso de las partes y la revisión de la decisión por los tribunales superiores. Por esto, se ha estimado que existe una menor exigencia o estándar a la hora de redactar la sentencia monitoria, vinculada a la concentración que la ley imprime a este proceso, pero aquello no puede llegar a afectar el derecho al debido proceso que tienen las partes, que se vería amagado si se enfrentan a una sentencia que no permite la reproducción de un razonamiento lógico que, sobre la base de la prueba rendida, conduzca a la decisión que se adopta.⁹⁰

Así, no será necesaria una síntesis detallada de las alegaciones de las partes (Nº3 del artículo 459), bastando una enunciación de los fundamentos centrales de sus pretensiones; ni será necesario el análisis de toda la prueba rendida (Nº4 del artículo 459), pero será siempre exigible que la sentencia enuncie los hechos que sostendrán la decisión y el razonamiento principal respecto de cómo llegan a establecerse esos hechos (valoración de la prueba), pudiendo concentrarse la fundamentación. Lo anterior es propio e inherente a la valoración conforme a las reglas de la sana crítica, así lo dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, que obliga a expresar razones en el ejercicio de la valoración probatoria.⁹¹

⁹⁰ Academia Judicial, op. cit. p. 40.

⁹¹ Loc. Cit.

CONCLUSIÓN.

Como se ha expuesto a lo largo de este trabajo, el planteamiento del recurso de nulidad conforme a la causal del artículo 478 b) ante una sentencia dictada en un procedimiento monitorio no es un tema pacífico, sino que ha estado sujeto a múltiples interpretaciones por las Cortes de Apelaciones del país. Inclusive, tratándose de la motivación y fundamentación de los medios probatorios, la doctrina y jurisprudencia ha sostenido que sería procedente la causal de infracción a las garantías constitucionales en relación a infracción a la garantía del debido proceso. No obstante es un tema que demanda un propósito investigativo distinto al nuestro, más aún frente al hecho de que para el Tribunal Constitucional la sentencia monitoria no adolece de inconstitucionalidad.

Ahora bien, una situación que se repite en las jurisdicciones estudiadas, dice relación a que la causal del artículo 478 b del Código del Trabajo resulta improcedente tratándose de las sentencias dictadas en procedimientos monitorios. Sin perjuicio de que las sentencias dictadas en grado son “fundamentadas”, conforme a las exigencias del artículo 456 del Código del Trabajo.

La Corte de Apelaciones de Concepción ha tenido un motivo bastante particular para rechazar los recursos de nulidad, basándose en el principio de especialidad, es decir, el artículo 501 prima por sobre la regla general del artículo 459 del Código del Trabajo. Inclusive indicando que existe una incompatibilidad entre ambos artículos y motivos de nulidad. Sin embargo, la posición mayoritaria de dicha jurisdicción, en el período estudiado dice relación con hacer procedente la causal del artículo 478 b del Código del Trabajo, sin embargo, la exigencia por parte de los tribunales de alzada ha sido la de indicar precisamente cómo se configuró la causal de nulidad, indicando en la especie que la vulneración debe ser manifiesta -siguiendo la regla general de la nulidad en sentencias dictadas en procedimientos de aplicación general, con todos los requisitos del artículo 459 del Código del Trabajo- es decir, si no se cumplen estrictamente los requisitos para que la infracción sea manifiesta, resulta improcedente que se dicte sentencia que declare la nulidad de la sentencia monitoria, inclusive determinando la Corte que es procedente la causal. Por este motivo, ya no existiría un problema de procesabilidad de sentencia monitoria, sino que el problema recaería en la propia configuración de recurso de nulidad por la causal.

En suma, creemos que más allá del debate que ha existido durante estos últimos años tanto a nivel doctrinal, como jurisprudencial, en torno a si una sentencia dictada en procedimiento monitorio puede ser anulada por la causal del artículo 478 b por no cumplir con los requisitos 3 y 4 establecidos en el artículo 459 del Código del Trabajo, la actividad jurisprudencial de las Cortes de Apelaciones estudiadas, a nuestro entender ha evolucionado su criterio jurisprudencial, adoptando una posición mayoritaria en que centra su examen en identificar

si las sentencias de grado monitorio, se dictaron con manifiesta infracción a las normas de la sana crítica, entendiendo que aquel es el sistema de valoración de prueba en los procedimientos monitorios, adaptándose a la regla general del procedimiento laboral reformado. Por lo tanto, para un debido control los recurrentes deben configurar de correcta manera la causal invocada, siendo ese el desafío.

Entonces, dicho debate sería superado por el hecho de que la verdadera falencia sería el que los recurrentes no desarrollan un correcto recurso en el cual se indique que hubo infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica. Pues, la posición mayoritaria de las Cortes ha sido aquella en reconocer que el procedimiento monitorio se rige por la sana crítica, pero para la sentencia de nulidad, debe fraguarse correctamente la causal. Esto desde luego supone un doble problema al momento de recurrir de una sentencia monitoria, puesto a la alta y criticada exigencia que hay para anular una sentencia en base a la causal del artículo 478 b), y por otro lado, los criterios de las Cortes de Apelaciones que varían en orden a hacer o no procedente la causal.

No obstante lo anterior, de manera positiva, podemos afirmar que es posible anular una sentencia monitoria conforme a la causal del artículo 478 b del Código del Trabajo. Nuestro estudio demostró que, configurando correctamente la causal de nulidad, se anularon tres sentencias dictadas en procedimiento monitorio. Sin embargo, la exigencia del planteamiento del recurso implica altos estándares y presenta otras problemáticas dignas de estudios posteriores. Por otro lado, a nuestro criterio el ejercicio de la judicatura ha superado el planteamiento propuesto por la doctrina, ya que de las sentencias de grado analizadas, en su gran mayoría indican que efectivamente se cumplió con la valoración de la prueba conforme a la sana crítica, o bien cumplen con todos los requisitos del artículo 459, haciendo impracticable lo dispuesto en el artículo 501.

Si bien nuestro hallazgo revela que solo se encontraron tres sentencias anuladas por la causal de vulneración a las reglas de la sana crítica, de un universo de más de 130 sentencias analizadas en Santiago, Valparaíso y Concepción, consideramos que esto es un resultado positivo. Este hallazgo responde de manera efectiva a la pregunta de investigación planteada. No obstante, la exigencia en la configuración del recurso y el método empleado por los litigantes no están siendo correctamente fundamentados. Esto sugiere la necesidad de cambiar la cultura jurídica, tanto de los litigantes como de los jueces, para asegurar una correcta aplicación de las normas de la sana crítica y su control.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Academia Judicial de Chile, Guía para la Conducción de Audiencias Laborales: Audiencia Monitoria. Academia Judicial, 2023. p. 39. [Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2023]. Disponible en: https://guias.academiajudicial.cl/guias/juzgados_laborales/Guia_Audiencia_Monitoria.pdf
2. Aguilar, Alejandra. Aproximación Conceptual del Estándar de Prueba en el Procedimiento Laboral Chileno. Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social , Volúmen IV , N° 1 , Año 2016, p. 11. [Fecha de consulta: 25 de septiembre 2022]. Disponible en: <https://signon.thomsonreuters.com/?productid=WLCL&returnto=https%3A%2F%2Fwestlawchile.cl%2Fmaf%2Fapp%2Fauthentication%2Fsignon&bhcp=1> Cita Oline CL/DOC/807/2017
3. Astudillo, Omar. El Recurso de Nulidad Laboral: Algunas Consideraciones Técnicas. Santiago de Chile, Editorial Thomson Reuters, 2012.
4. Benfield, Johann y Larroucau, Jorge (editores.) La Sana Crítica Bajo Sospecha. Valparaíso, Chile, Editorial Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2017.
5. Benfield, Johann. La Sana Crítica en Materia Penal, Laboral y Derecho de Familia. Variaciones Normativo-Institucionales. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2do semestre de 2020.
6. Bravo, Sebastián. Prueba, Valoración y Decisión. Librotecnia. Santiago. 2022.
7. Cerda, Rodrigo. Valoración de la Prueba. Sana Crítica. Editorial Librotecnia, 2008.
8. Cortez, Gonzalo; Delgado, Jordi y Palomo, Diego. Derecho Procesal Laboral. Editorial Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2021.
9. Delgado, Jordi et al. La Motivación de la Sentencia en el Procedimiento Monitorio ¿Una Concesión Graciosa del Órgano Jurisdiccional?. Revista chilena de Derecho, vol. 46 N.º 3.
10. Delgado Jordi y Núñez Raúl, Recursos Procesales, Problemas Actuales, Der Ediciones, 2017. [Kindle Paperwhite version] https://www.amazon.com/-/es/Diego-Palomo-V%C3%A9lez-ebook/dp/B0BN4P2TZQ/ref=sr_1_26?_mk_es_US=%C3%85M%C3%85%C5%B

[D%C3%95%C3%91&keywords=%22DER+EDICIONES%22&qid=1669643810&s=books&sr=1-26](https://www.researchgate.net/publication/328007281_2018-Reglas_o_Principios)

11. Díaz, Paola et al. Proceso Laboral Chile. En: Modelos de Justicia Laboral Iberoamericana: Homenaje a Pedro Guglielmetti. Editorial Tirant to Blanch, Valencia España. 2019.
12. Díaz, Paola y Toledo, César. Curso de Formación Especializada para Jueces y Juezas de Juzgados de Letras del Trabajo o de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional (curso habilitante) [en línea] Santiago de Chile, Academia Judicial de Chile, 2020, p. 127. Disponible en: https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2021/09/09_Habilitante-Laboral.pdf
13. Domínguez, Álvaro. Orientaciones jurisprudenciales sobre la motivación de la sentencia en el procedimiento monitorio. Revista Chilena de derecho de Trabajo y de la Seguridad Social [en línea], 2010, V.1 N°1, pp. 152 y 153. Disponible en <https://revistatrabajo.uchile.cl/index.php/RDTSS/article/download/43020/44958/>
14. Fernández, Raúl. La Motivación Fáctica de la Sentencia Definitiva Dictada en el Proceso Laboral y su Control a Través del Recurso de Nulidad. Estudios Laborales de la Sociedad Chilena del Derecho del Trabajo Nro. 10 , Año 2014. CITA ONLINE: CL/DOC/1234/2016.
15. Fernández, Raúl. La prueba en el proceso laboral. Valencia, España, Editorial Tirant to Blanch, 2020.
16. Gamonal, Sergio. “Fundamentos de Derecho Laboral”. Quinta Edición Actualizada. Santiago de Chile, Der Ediciones. 2020.
17. Gamonal, Sergio. ¿Reglas o Principios en Derecho Laboral? Revista de Derecho del Trabajo año VI número 20, 2018. La ley. p.10, en: https://www.researchgate.net/publication/328007281_2018-Reglas_o_Principios
18. Hernández, Patricio. El Procedimiento Monitorio Laboral Chileno. Estudio crítico a la luz del Debido Proceso y del Derecho Comparado. Librotecnia. Santiago, 2012.
19. Lanata, Gabriela. El sistema de recursos en el proceso laboral chileno. Editorial Legalpublishing Abeledo Perrot. 2011.
20. Lizama, Diego. El pro-operario en materia laboral. Santiago de Chile, Der Ediciones. 2023.

21. Maturana, Javier. Sana crítica Un sistema de valoración racional de la prueba. Santiago de Chile, Editorial Thomson Reuters, 2014.
22. Meneses, Claudio. Las Reglas de la Sana Crítica “y las Razones Jurídicas en la Valoración de la Prueba en el Proceso Laboral” En: PALOMO, Diego (coord.) Proceso y Justicia Laboral: Lecturas a Contracorriente. Santiago de Chile, Universidad de Talca, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2015.
23. Navarro, René, Juicio Monitorio en el Derecho Procesal Laboral Chileno Dogmática y Praxis. Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago de Chile, 2011.
24. Palomo, Diego, et. Al. El recurso de nulidad laboral de la causal del artículo 478, literal b), del código del Trabajo chileno: revisión de las limitantes, un diagnóstico y una mirada a soluciones. Boletín Mexicano De Derecho Comparado, (164). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2022.164.18093>
25. Pereira, Rafael. El procedimiento Monitorio. Editorial Legal Publishing Abeledo Perrot, 2011.
26. Simpertigue Limare, Diego G. Valoración de la prueba en el procedimiento monitorio laboral. Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social N°1, volumen V, año 2017, página 13. Cita online: CL/DOC/1305/2017

JURISPRUDENCIA:

- I. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción:
 1. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 562-2019, 6 de enero de 2020.
 2. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 538-2019, 24 de febrero de 2020.
 3. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 14-2020, 19 de marzo de 2020.
 4. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 138-2020, 10 de junio de 2020.
 5. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 270-2020, 31 de agosto de 2020.
 6. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 300-2020, 3 de septiembre de 2020.
 7. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 416-2020, 4 de enero de 2021.
 8. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 449-2020, 13 de febrero de 2021.
 9. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 264-2021, 18 de agosto de 2021.
 10. Corte de Apelaciones de Concepción, 30 de agosto de 2021, Rol 278-2021.
 11. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 225-2021, 31 de agosto de 2021.
 12. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 214-2021, 13 de septiembre de 2021.
 13. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 468-2021, 17 de noviembre de 2021.

14. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 593-2021, 19 de enero de 2022.
15. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 731-2021, 14 de marzo de 2022.
16. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 30-2022, 9 de mayo de 2022.
17. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 155-2022, 7 de junio de 2022.
18. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 409-2022, 15 de septiembre de 2022.
19. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 801-2022, 8 de febrero de 2023.
20. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 15-2023, 12 de abril de 2023.
21. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 49-2023, 20 de abril de 2023.
22. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 770-2022, 26 de abril de 2023.
23. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 182-202, 6 de junio de 2023.
24. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 385-2023, 31 de julio de 2023.
25. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 410-2023, 3 de agosto de 2023.
26. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 318-2022, 23 de agosto de 2023.
27. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 250-2023, 9 de septiembre de 2023.
28. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 368-2023, 11 de septiembre de 2023.
29. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 6-2023, 6 de octubre de 2023.
30. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 580-2023, 26 de octubre de 2023.
31. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 683-2023, 30 de noviembre de 2023.
32. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 584-2023, 15 de diciembre de 2023.

II. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua:

1. Corte de Apelaciones de Rancagua, en Rol 161-2010, 6 de enero de 2011.
2. Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol 26-2020, 29 de mayo de 2020.

III. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago:

1. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1713-2018, 31 de mayo de 2019.
2. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1369-2019, 13 de enero de 2020.
3. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2932-2019, 10 de marzo de 2020.
4. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3291-2019, 27 de mayo de 2020.
5. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 998-2019, 19 de junio de 2020.
6. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3140-2020, 7 de agosto de 2020.
7. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 259-2020, 5 de noviembre de 2020.
8. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 331-2020, 29 de diciembre de 2020.
9. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 844-2020, 5 de marzo de 2021.
10. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N-] 844-2020, 5 de marzo de 2021.
11. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1099-2020, 9 de abril de 2021.
12. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2640-2020, 20 de abril de 2021.
13. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1008-2020, 22 de abril de 2021.

14. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1997-2020, 6 de mayo de 2021.
15. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2506-2021, 28 de julio de 2021.
16. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 691-2021, 9 de agosto de 2021.
17. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1956-2021, 17 de agosto de 2021.
18. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1956-2021, 17 de agosto de 2021.
19. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1934-2021, 6 de septiembre de 2021.
20. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1916-2021, 15 de septiembre de 2021.
21. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2238-2021, 16 de septiembre de 2021.
22. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2516-2021, 21 de septiembre de 2021.
23. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2572-2021, 23 de septiembre de 2021.
24. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2603-2021, 27 de septiembre de 2021.
25. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2066-2021, 12 de octubre de 2021.
26. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1258-202, 22 de febrero de 2022.
27. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1516-2021, 23 de febrero de 2022.
28. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1625-2021, 10 de marzo de 2022.
29. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 232-2022, 11 de marzo de 2022.
30. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3122-2021, 6 de septiembre de 2022.
31. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1242-2022, 23 de diciembre de 2022
32. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 774-2022, 18 de enero de 2023.
33. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 533-2022, 1 de febrero de 2023.
34. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1349-2022, 27 de febrero de 2023.
35. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 902-2022, 28 de febrero de 2023.
36. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 902-2022, 28 de febrero de 2023.
37. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1172-2022, 3 de marzo de 2023.
38. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1020-2022, 7 de marzo de 2023.
39. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1129-2022, 31 de marzo de 2023.
40. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1129-2022, 31 de marzo de 2023.
41. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2493-2021, 23 de junio de 2023.
42. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2779-2022, 3 de julio de 2023.
43. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2707-2023, 3 de julio de 2023.
44. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2727-2022, 13 de julio de 2023.
45. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3357-2023, 18 de julio de 2023.
46. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3616-2022, 24 de julio de 2023.
47. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3400-2022, 27 de julio de 2023.
48. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2888-2022, 7 de agosto de 2023.
49. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3201-2022, 7 de agosto de 2023.
50. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3216-2022, 14 de agosto de 2023.
51. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3226-2022, 29 de agosto de 2023.
52. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3806-2022, 2 de octubre de 2023.
53. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3734-2022, 3 de octubre de 2023.

54. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 176-2023, 12 de octubre de 2023.
55. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 16-11-2023, 16 de noviembre de 2023.
56. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 776-2023, 4 de diciembre de 2023.
57. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 4067-2022, 5 de diciembre de 2023.
58. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 383-2023, 12 de diciembre de 2023.
59. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 383-2023, 12 de diciembre de 2023.
60. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 545-2023, 14 de diciembre de 2023.
61. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 545-2023, 14 de diciembre de 2023.
62. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 673-2023, 14 de diciembre de 2023.
63. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 867-2023, 28 de diciembre de 2023.

IV. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco:

1. Corte de Apelaciones de Temuco, Rol 129-2021, 1 de septiembre de 2021.

V. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca:

1. Corte de Apelaciones de Talca, en Rol 493-2021, 24 de marzo de 2022.

VI. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso:

1. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 164-2020, 6 de mayo de 2020.
2. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 266-2020, 13 de mayo de 2020.
3. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 424-2020, 13 de octubre de 2020.
4. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 510-2020, 14 de diciembre de 2020.
5. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 570-2020, 11 de enero de 2021.
6. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 3-2021, 22 de febrero de 2021.
7. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 414-2020, 8 de marzo de 2021.
8. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 76-2021, 11 de marzo de 2021.
9. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 383-2020, 12 de marzo de 2021.
10. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 58-2021, 17 de marzo de 2021.
11. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 95-2021, 17 de mayo de 2021.
12. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 418-2021, 29 de julio de 2021.
13. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 341-2021, 11 de septiembre de 2021.
14. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 573-2021, 1 de diciembre de 2021.
15. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 182-2021, 10 de febrero de 2022.
16. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 56-2022, 25 de marzo de 2022.
17. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 86-2022, 31 de marzo de 2022.
18. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 731-2021, 25 de abril de 2022.
19. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 83-2022, 17 de mayo de 2022.

20. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 419-2022, 19 de agosto de 2022.
21. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 578-2022, 6 de octubre de 2022.
22. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 582-2022, 11 de noviembre de 2022.
23. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 801-2022, 23 de enero de 2023.
24. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 359-2023, 6 de febrero de 2023.
25. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 24-2023, 15 de marzo de 2023.
26. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 1-2023, 21 de marzo de 2023.
27. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 46-2022, 31 de marzo de 2022.
28. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 141-2023, 28 de abril de 2023.
29. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 240-2023, 8 de junio de 2023.
30. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 273-2023, 16 de junio de 2023.
31. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 284-2023, 27 de junio de 2023.
32. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 410-2023, 3 de julio de 2023.
33. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 398-2023, 13 de julio de 2023.
34. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 286-2023, 17 de julio de 2023.
35. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 787-2023, 18 de diciembre de 2023.
36. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 276-2023, 28 de agosto de 2023.
37. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 460-2023, 28 de agosto de 2023.
38. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 609-2023, 12 de septiembre de 2023.
39. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 2076-2023, 24 de octubre de 2023.
40. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 662-2023, 7 de noviembre de 2023.
41. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 635-2023, 22 de noviembre de 2023.

VII. Tribunal Constitucional.

1. Tribunal Constitucional, INA Rol 1514-2009, 12 de octubre de 2010.
2. Tribunal Constitucional, INA Rol 13.267-2022, 8 de junio de 2023.
3. Tribunal Constitucional INA Rol 13.728.2022, 26 de septiembre de 2023.
4. Tribunal Constitucional, INA Rol 13.940.2023, 23 de noviembre de 2023.

VIII. Juzgados de Letras del Trabajo.

1. 2º Juzgado de Letras de San Fernando, Rit T-12-2023, 26 de diciembre de 2023.